

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2000/C 47/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de octubre de 1999 en el asunto C-253/97: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993») .....	1
2000/C 47/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de noviembre de 1999 en el asunto C-184/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Directiva 76/464/CEE del Consejo — Contaminación de las aguas — No adaptación del Derecho interno») .....	1
2000/C 47/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de noviembre de 1999 en el asunto C-48/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Bremen): Söhl & Söhlke contra Hauptzollamt Bremen («Código Aduanero Comunitario y Reglamento de aplicación — Superación de los plazos de despacho aduanero de las mercancías no comunitarias en depósito temporal — Concepto de infracción que no ha tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado — Prórroga del plazo — Concepto de negligencia manifiesta») .....	2
2000/C 47/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de noviembre de 1999 en el asunto C-315/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 95/21/CE») .....	3
2000/C 47/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de noviembre de 1999 en el asunto C-350/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Protodikeio Peiraios): Henkel Hellas ABEE contra Elliniko Dimosio («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre la transformación en capital de beneficios no distribuidos») .....	4

2000/C 47/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-442/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidsrechtbank Brugge): Jozef Van Coile contra Rijkdienst voor Pensioenen («Seguridad Social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (“presunción de los años de guerra”) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)»)	4
2000/C 47/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-209/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea [«Reglamento (CE) n° 515/97 — Base jurídica — Artículo 235 del Tratado CE (actualmente, artículo 308 CE) o artículo 100 A del Tratado CE (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación)»]	5
2000/C 47/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-107/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per l’Emilia-Romagna): Teckal Srl contra Comune di Viano, Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia («Contratos públicos de servicios y de suministro — Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE — Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados»)	5
2000/C 47/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-151/98 P: Pharos SA contra Comisión de las Comunidades Europeas y Fédération européenne de la santé animale (Fedesa) («Recurso de casación — Medicamentos veterinarios — Somatosalm — Procedimiento de fijación de los límites máximos de residuos — Comité de reglamentación — Inexistencia de dictamen — Plazo para someter una propuesta al Consejo»)	6
2000/C 47/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-161/98 (petición de decisión planteada por el Tribunal du travail de Mons): Georges Platbrood contra Office national des pensions (ONP) [«Seguridad Social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (“presunción de los años de guerra”) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)»]	6
2000/C 47/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-191/98 P: Georges Tzoanos contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de casación — Desestimación del recurso de anulación contra una medida de separación del servicio — Existencia simultánea de un procedimiento disciplinario y de un proceso penal (artículo 88, párrafo quinto, del Estatuto de los funcionarios)»]	7
2000/C 47/12	Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-200/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten): X AB e Y AB contra Riksskatteverket («Libertad de establecimiento — Pago realizado por una sociedad sueca a su filial — Exención del Impuesto sobre sociedades»)	7
2000/C 47/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-275/98 (petición de decisión prejudicial planteada por Klagenævnet for Udbud): Unitron Scandinavia A/S, y 3-S A/S, Danske Svineproducenters Serviceselskab, contra Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri («Contratos públicos de suministro — Directiva 93/36/CEE — Adjudicación de contratos públicos de suministro por una entidad distinta de un poder adjudicador»)	8

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 47/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999 en el asunto C-149/96: República Portuguesa contra Consejo de la Unión Europea («Política comercial — Acceso al mercado de los productos textiles — Productos originarios de la India y de Pakistán») .....	8
2000/C 47/15	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999 en los asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal correctionnel de Huy): Procedimientos penales seguidos contra Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL, responsable civil (C-369/96), y Bernard Leloup, Serge Leloup, Sofrage SARL, responsable civil (C-376/96) («Libre prestación de servicios — Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato — Restricciones»).....	9
2000/C 47/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de noviembre de 1999 en el asunto C-212/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE») .....	10
2000/C 47/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-234/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Industrial Tribunal, Leeds): G.C. Allen y otros contra Amalgamated Construction Co. Ltd («Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas — Transmisión entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo»).....	10
2000/C 47/18	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de noviembre de 1999 en el asunto C-431/98 P: Nicolaos Progoulis, contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recurso de casación manifiestamente infundado»).....	11
2000/C 47/19	Asunto C-363/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof te 's-Gravenhage, de fecha 3 de junio de 1999, en el asunto entre Koninklijke KPN Nederland N.V., voorheen genaamd Koninklijke PTT Nederland N.V., y el Benelux-Merkenbureau .....	11
2000/C 47/20	Asunto C-382/99: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos .....	12
2000/C 47/21	Asunto C-404/99: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	13
2000/C 47/22	Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana (Asunto C-439/99).....	14
2000/C 47/23	Asunto C-442/99 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 1999 por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-612/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa .....	15
2000/C 47/24	Asunto C-445/99: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	16
2000/C 47/25	Asunto C-446/99: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	16
2000/C 47/26	Asunto C-453/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), de fecha 4 de agosto de 1999, en el asunto entre Courage Ltd y Bernard Crehan (en el recurso inicial) y entre Bernard Crehan y 1) Courage Ltd, 2) Innpreneur Estates (CPC) plc y 3) Courage Group Ltd (en reconvencción).....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2000/C 47/27	Asunto C-456/99 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 1999 por J contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-28/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2000/C 47/28	Asunto C-457/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica. ....	18
2000/C 47/29	Asunto C-458/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica. ....	18
2000/C 47/30	Asunto C-459/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État del Reino de Bélgica, de fecha 23 de noviembre 1999, en el asunto entre A.S.B.L., Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie (MRAX) y el Estado belga .....	19
2000/C 47/31	Asunto C-461/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2000/C 47/32	Asunto C-462/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria) de fecha 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Connect Austria Gesellschaft für Telekommunitation GmbH y Telekom-Control-Kommission, parte interviniente: Mobilkom Austria Aktiengesellschaft .....	20
2000/C 47/33	Asunto C-463/99: Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica. ....	20
2000/C 47/34	Asunto C-464/99: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica. ....	21
2000/C 47/35	Asunto C-465/99 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de diciembre de 1999 por PARTEX — Companhia Portuguesa de Serviços, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-182/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.....	21
2000/C 47/36	Asunto C-467/99: Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 1999 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	22
2000/C 47/37	Asunto C-469/99: Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	23
2000/C 47/38	Asunto C-472/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 9 de septiembre de 1999, en el asunto entre CLEAN CAR Autoservice GmbH y 1) Stadt Wien, y 2) Republik Österreich	23
2000/C 47/39	asunto C-474/99: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
2000/C 47/40	Asunto C-476/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, de fecha 8 de diciembre de 1999, en el asunto entre H. Lommers y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij.....	24

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2000/C 47/41	Asunto C-484/99: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica. ....	24
2000/C 47/42	Asunto C-498/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunals, Manchester Tribunal Centre, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Town and County Factors Ltd y Commissioners of Customs and Excise. ....	25
2000/C 47/43	Asunto C-510/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Grenoble, de fecha 15 de noviembre de 1999, en el asunto entre Procureur de la République y Fédération départementale des chasseurs de l'Isère, Fédération Rhône Alpes de protection de la Nature (FRAPNA) section Isère, por una parte, y el Sr. Xavier Tridon, por otra. ....	25
2000/C 47/44	Asuntos C-541/99 y C-542/99: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Giudice di Pace di Viadane (MN), de fecha 12 de noviembre de 1999, en el asunto entre CAPE SNC de Parma e IDEALSERVICE Srl y en el asunto entre IDEALSERVICE MN RE Sas de Viadana y O.M.A.I. srl de Cadelbosco Sotto (RE) .....	26
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2000/C 47/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1999 en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96: Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Distribución de automóviles — Examen de las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de indemnización) .....	27
2000/C 47/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de diciembre de 1999 en los asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96, Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn, contra Consejo de la Unión Europea y Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C. H. Boehringer Sohn, contra Comisión de las Comunidades Europeas («Directiva que prohíbe la utilización de sustancias $\beta$ -agonistas en la cría de ganado — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios — Recurso de anulación — Admisibilidad — Principio de proporcionalidad») .....	27
2000/C 47/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 en el asunto T-22/97: Kesko Oy contra Comisión de las Comunidades Europeas («Control de las operaciones de concentración — Recurso de anulación — Admisibilidad — Objeto del litigio — Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Efecto sobre el comercio entre Estados miembros — Creación de una posición dominante») .....	28
2000/C 47/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 en los asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98, Petrotub S.A. y Republica S.A. contra Consejo de la Unión Europea («Derechos antidumping — Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear — Acuerdo europeo con Rumania — Valor normal — Margen de dumping — Perjuicio — Derechos de procedimiento de los exportadores») .....	28
2000/C 47/49	Asunto C-235/99: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Garage Bergsteyn B.V. (Lengua de procedimiento: neerlandés) .....	29
2000/C 47/50	Asunto C-236/99: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Direcks Service Station Bocholtz B.V. ....	29

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2000/C 47/51	Asunto C-269/99: Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Gipuzkoa y Gipuzkoako Foru Aldundia — Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas. ....	29
2000/C 47/52	Asunto T-271/99: Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava, contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	30
2000/C 47/53	Asunto T-272/99: Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Bizkaia, Bizkaiko Foru Aldundia — Diputación Foral de Bizkaia, contra la Comisión de las Comunidades europeas .....	30
2000/C 47/54	Asuntos T-273/99 a T-278/99: Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Autoservice J. van Deursen B.V. y otros	31
2000/C 47/55	Asuntos T-279/99 a T-284/99: Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por De Haan Minerale Oliën B.V. y otros. . .	31
2000/C 47/56	Asunto T-317/99: Recurso interpuesto el 11 noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Franz Lemaître. ....	32
2000/C 47/57	Asunto T-323/99: Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por INMA, Industrie Navali Meccaniche Affini, S.p.A. (Sociedad en Liquidación) e ITAINVEST S.p.A.....	32
2000/C 47/58	Asunto T-326/99: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos por Nancy Fern Olivieri.....	33
2000/C 47/59	Asunto T-327/99: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1999 contra el Parlamento Europeo por el Front National .....	34



## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 28 de octubre de 1999

en el asunto **C-253/97: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas**<sup>(1)</sup>

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1993»)

(2000/C 47/01)

(lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-253/97, República Italiana (Agente: Profesor Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. G. De Bellis) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. P. Ziotti, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 97/333/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1997, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros respecto de los gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), y correspondientes al ejercicio financiero de 1993 (DO L 139, p. 30), en lo referente a la República Italiana, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de la Sala Sexta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; L. Sevón, J.-P. Puissochet, P. Jann y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 28 de octubre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anula la Decisión 97/333/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1997, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados

miembros, respecto de los gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), y correspondientes al ejercicio financiero de 1993, en la medida en que aplicó una corrección de 778 000 000 de ITL en concepto de pagos extemporáneos de compras de intervención de carne de vacuno.

2. Se desestima el recurso en todo lo demás.
3. Se condena a la República Italiana al pago de cuatro quintas partes de las costas y a la Comisión de las Comunidades Europeas a una quinta parte.

<sup>(1)</sup> DO C 295 de 27.9.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de noviembre de 1999

en el asunto **C-184/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania**<sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 76/464/CEE del Consejo — Contaminación de las aguas — No adaptación del Derecho interno»)

(2000/C 47/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-184/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. G. zur Hausen) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sres. E. Röder y C.-D. Quassowski), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en

virtud del Tratado CE, al no haber establecido, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165), programas que incluyeran objetivos de calidad con el fin de reducir la contaminación causada por las sustancias comprendidas en la lista II del Anexo de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta (Ponente); G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad al no haber establecido, conforme al artículo 7 de esta Directiva, programas que incluyeran objetivos de calidad con el fin de reducir la contaminación causada por las 99 sustancias comprendidas en la lista I del Anexo de la referida Directiva y que según el primer guión de la lista II, deben considerarse como sustancias de esta última lista.*
2. *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(<sup>1</sup>) DO C 212, de 12.7.1977.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de noviembre de 1999

**en el asunto C-48/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Bremen): Söhl & Söhlke contra Hauptzollamt Bremen** (<sup>1</sup>)

**(«Código Aduanero Comunitario y Reglamento de aplicación — Superación de los plazos de despacho aduanero de las mercancías no comunitarias en depósito temporal — Concepto de infracción que no ha tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado — Prórroga del plazo — Concepto de negligencia manifiesta»)**

(2000/C 47/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-48/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Finanzgericht Bremen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente

ante dicho órgano jurisdiccional entre Söhl & Söhlke y Hauptzollamt Bremen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 49, 204 y 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 212bis del Reglamento n° 2913/92, modificado por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 17, p. 1), así como sobre la validez y la interpretación del artículo 859 y sobre la interpretación de los artículos 900 y 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92 (DO L 253, p. 1), modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento (CE) n° 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 346, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 859 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, establece válidamente un régimen que regula con carácter exhaustivo las infracciones, en el sentido del artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, que «no han tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado».
- 2) a) Los términos empleados en la versión en lengua alemana de los artículos 212bis del Reglamento n° 2913/92, modificado por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, 239 del Reglamento n° 2913/92 y 859 del Reglamento n° 2454/93 para calificar la negligencia tienen un único significado. En la versión alemana debe interpretarse que dichos términos se refieren a la «*offensichtliche Fahrlässigkeit*» (negligencia manifiesta).
- b) Es imposible concluir que no existe negligencia manifiesta en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guión, del Reglamento n° 2913/92 cuando la deuda aduanera se ha originado con arreglo al artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 2913/92 debido a un comportamiento que constituye una negligencia manifiesta en el sentido del artículo 859, segundo guión, del Reglamento n° 2454/93.
- c) Para apreciar si existe «negligencia manifiesta», en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guión, del Reglamento n° 2913/92, debe tenerse en cuenta, en particular, la complejidad de las disposiciones cuyo incumplimiento ha originado la deuda aduanera, la experiencia profesional y la diligencia del operador. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si, conforme a estos criterios, existe o no negligencia manifiesta por parte de un operador económico.



- 3) El Derecho comunitario no impide que un órgano jurisdiccional nacional aprecie con total autonomía si se cumple el requisito establecido en el artículo 859, número 1, del Reglamento nº 2454/93, es decir, que debería haberse concedido una prórroga del plazo, cuando las autoridades aduaneras hayan denegado, mediante una decisión que ya no es recurrible, una solicitud de prórroga de plazo presentada a su debido tiempo.
- 4) a) Sólo las circunstancias que puedan colocar al solicitante en una situación excepcional con relación a los demás operadores económicos que ejercen la misma actividad pueden justificar una prórroga del plazo fijado en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92. Pueden constituir tales circunstancias las circunstancias extraordinarias que, aunque no sean ajenas al operador económico, no forman parte de las situaciones a las que todo operador económico se enfrenta normalmente en el ejercicio de su profesión. Corresponde a las autoridades aduaneras y a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar, en cada caso concreto, si existen tales circunstancias.
- b) El Derecho comunitario no se opone a que un operador económico presente una sola solicitud de prórroga del plazo establecido para dar un destino aduanero a mercancías que han sido objeto de varias declaraciones sumarias. No obstante, incluso en caso de una única solicitud, sólo podrá concederse una prórroga de plazo para las mercancías cuyo plazo para recibir un destino aduanero aún no haya vencido.
- 5) El artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento (CE) nº 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, se aplica a los casos en que las mercancías habrían podido beneficiarse del tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, pero no a los casos en que las mercancías habrían podido beneficiarse de otros tratamientos favorables.
- 6) La autoridad aduanera o el órgano jurisdiccional nacional que se pronuncian sobre una solicitud de devolución basada en el artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento nº 3254/94, cuando no puedan conceder en virtud de dicha disposición la devolución solicitada, están obligados a examinar de oficio su procedencia con arreglo a las demás disposiciones del artículo 900 y de los artículos 901 a 904 del Reglamento nº 2454/93. Cuando la autoridad de decisión no pueda, habida cuenta de los motivos invocados, tomar una decisión de devolución o de condonación basándose en el artículo 899 del Reglamento nº 2454/93, está obligada a examinar de oficio si existen elementos «que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado», en el sentido del artículo 905, apartado 1, del Reglamento nº 2454/93, y que implican que el expediente sea examinado por la Comisión.
- 7) La autoridad aduanera o el órgano jurisdiccional nacional que se pronuncian sobre una solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación o de derechos de exportación no pueden considerar que el interesado no ha actuado con culpa o

con negligencia manifiesta por el mero hecho de que éste se encuentre en la situación prevista en el artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento nº 3254/94.

(<sup>1</sup>) DO C 137, de 2.5.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 11 de noviembre de 1999

en el asunto C-315/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 95/21/CE»)

(2000/C 47/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-315/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. B. Mongin y Sra. L. Pignataro) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) (DO L 157, p. 1), y del Tratado CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón (Ponente), C. Gullmann y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Se condena en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 327, de 24.10.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de noviembre de 1999

en el asunto C-350/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Protodikeio Peiraios): Henkel Hellas ABEE contra Elliniko Dimosio<sup>(1)</sup>

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre la transformación en capital de beneficios no distribuidos»)

(2000/C 47/05)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-350/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el el Dioikitiko Protodikeio Peiraios (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4 y 7 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, G. Hirsch y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la recaudación de un impuesto sobre la incorporación al capital social de una sociedad de capital de beneficios no distribuidos, como es el constituido por el impuesto controvertido en el procedimiento principal.

(<sup>1</sup>) DO C 358 de 21.11.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-442/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidsrechtbank Brugge): Jozef Van Coile contra Rijkdienst voor Pensioenen<sup>(1)</sup>

(«Seguridad Social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconozca determinados períodos en virtud de una presunción legal (“presunción de los años de guerra”) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)»)

(2000/C 47/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-442/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Arbeidsrechtbank Brugge (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Jozef Van Coile y Rijkdienst voor Pensioenen, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136, p. 7), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón, J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una disposición nacional como la que se cuestiona en el asunto principal, según la cual se considera que un trabajador por cuenta ajena que haya ejercido un empleo en calidad de tal durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1938 y el 1 de enero de 1945 por el cual haya pagado un mínimo de cotizaciones en virtud de un régimen de Seguridad Social del Estado de que se trata efectuó pagos suficientes en concepto de cotizaciones como para que se acredite un empleo habitual y de carácter principal durante todo el período comprendido entre la fecha en que finalizó el empleo probado y el 1 de enero de 1946, pero conforme a la cual esta presunción no se aplica a aquellos períodos de empleo por los cuales el interesado perciba una pensión en virtud de un régimen de otro Estado no constituye una cláusula de reducción, de suspensión o de supresión a

efectos del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992.

(<sup>1</sup>) DO C 55 de 20.2.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-209/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

[«Reglamento (CE) nº 515/97 — Base jurídica — Artículo 235 del Tratado CE (actualmente, artículo 308 CE) o artículo 100 A del Tratado CE (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación)»]

(2000/C 47/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-209/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nolin y P. van Nuffel), apoyada por el Parlamento Europeo (Agentes: Sres. J. Schoo y J.-L. Rufas Quintana), contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. B. Hoff-Nielsen, Sra. M.C. Giorgi, y Sr. F. Anton), apoyado por la República Francesa (Agentes: Sres. M. Perrin de Brichambaut y F. Pascal), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, en función de Presidente de la Sala Sexta; G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas. El Parlamento Europeo y la República Francesa soportarán sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 228 de 26.7.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-107/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per l'Emilia-Romagna): Teckal Srl contra Comune di Viano, Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia (<sup>1</sup>)

(«Contratos públicos de servicios y de suministro — Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE — Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados»)

(2000/C 47/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-107/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Tribunale amministrativo regionale per l'Emilia-Romagna (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Teckal Srl y Comune di Viano, Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, J.-P. Puissochet, P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, es aplicable cuando una entidad adjudicadora, como un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella y autónoma respecto a ella desde el punto de vista decisorio, un contrato a título oneroso que tiene por objeto el suministro de productos, independientemente de que dicha entidad sea o no, en sí misma, una entidad adjudicadora.

(<sup>1</sup>) DO C 209 de 4.7.1998.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-151/98 P: **Pharos SA contra Comisión de las Comunidades Europeas y Fédération européenne de la santé animale (Fedesa)** <sup>(1)</sup>

*(«Recurso de casación — Medicamentos veterinarios — Somatosalm — Procedimiento de fijación de los límites máximos de residuos — Comité de reglamentación — Inexistencia de dictamen — Plazo para someter una propuesta al Consejo»)*

(2000/C 47/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-151/98 P, Pharos SA, con domicilio social en Seraing (Bélgica), representada por M<sup>e</sup> A. Vandencastele, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> E. Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 17 de febrero de 1998, en el asunto Pharos/Comisión (T-105/96, Rec. p. II-285), por el que se solicita que se anule parcialmente dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. M. Nolin) y Fédération européenne de la santé animale (Fedesa), con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por M<sup>e</sup> D. Waelbroeck, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón (Ponente), C. Gulmann y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas a Pharos SA.
- 3) La Fédération européenne de la santé animale (Fedesa) soportará sus propias costas y las costas de la Comisión que son consecuencia de su intervención.

<sup>(1)</sup> DO C 209, de 4.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-161/98 (petición de decisión planteada por el Tribunal du travail de Mons): **Georges Platbrood contra Office national des pensions (ONP)** <sup>(1)</sup>

*[«Seguridad Social — Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1408/71 [en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1248/92] — Prestaciones de la misma naturaleza adeudadas en virtud de la legislación de dos o de más Estados miembros — Cláusula de reducción, de suspensión o de supresión contenida en la legislación de un Estado miembro — Legislación nacional que reconoce determinados períodos en virtud de una presunción legal (“presunción de los años de guerra”) en la medida en que no se haya constituido para éstos derecho alguno a pensión con cargo a otro régimen (incluido un régimen extranjero)»]*

(2000/C 47/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-161/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE) por el Tribunal du travail de Mons (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Georges Platbrood y Office national des pensions (ONP), una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136, p. 7), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón, J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Una disposición nacional como la que se cuestiona en el asunto principal, según la cual se considera que un trabajador por cuenta ajena que haya ejercido una actividad en calidad de tal entre el 1 de enero de 1938 y el 31 de diciembre de 1944 continuó ejerciendo la citada actividad de trabajador por cuenta ajena en las mismas condiciones de duración a lo largo de todo el período comprendido entre la fecha en que finalizó su empleo y el 31 de diciembre de 1945, pero conforme a la cual esta presunción no se aplica a aquellos períodos de empleo por los cuales el interesado perciba una pensión en virtud de un régimen de otro Estado no constituye una cláusula de reducción, de suspensión o de supresión a efectos del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a*

la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992.

(<sup>1</sup>) DO C 209 de 4.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-191/98 P: Georges Tzoanos contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

[«Recurso de casación — Desestimación del recurso de anulación contra una medida de separación del servicio — Existencia simultánea de un procedimiento disciplinario y de un proceso penal (artículo 88, párrafo quinto, del Estatuto de los funcionarios)»]

(2000/C 47/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-191/98 P, Georges Tzoanos, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Atenas (Grecia), representado por M<sup>e</sup> E. Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> L. Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 19 de marzo de 1998, en el asunto Tzoanos/Comisión (T-74/96, RecFP pp. I-A-129 y II-343), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. G. Valsesia, asistido por M<sup>es</sup> D. Waelbroeck y O. Speltdoorn), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de la Sala Quinta, en funciones de Presidente de la Sala Primera, P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas en esta instancia al Sr. Tzoanos.

(<sup>1</sup>) DO C 258, de 15.8.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-200/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Regeringsrätten): X AB e Y AB contra Riksskatteverket (<sup>1</sup>)

(«Libertad de establecimiento — Pago realizado por una sociedad sueca a su filial — Exención del Impuesto sobre sociedades»)

(2000/C 47/12)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-200/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Regeringsrätten (Suecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre X AB, Y AB y Riksskatteverket, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación), 53 del Tratado CE (actualmente artículo 44 CE, tras su modificación), 55 del Tratado CE (actualmente, artículo 46 CE y 47 CE, tras su modificación), y 58, 73 B y 73 D del Tratado CE (actualmente, artículos 48 CE, 56 CE y 58 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward (Ponente), L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; C. Gulmann, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Cuando un Estado miembro concede determinadas ventajas fiscales a las transferencias financieras internas de un grupo efectuadas entre dos sociedades anónimas establecidas en este Estado miembro, la segunda de las cuales pertenece en su totalidad a la primera, bien directamente o bien a dicha sociedad conjuntamente con*

- una o varias filiales asimismo establecidas en dicho Estado miembro y pertenecientes en su totalidad a ésta, o
- una o varias filiales que le pertenecen en su totalidad y que tienen su domicilio en otro Estado miembro con el que el primer Estado miembro ha celebrado un Convenio para evitar la doble imposición que incluye una cláusula de no discriminación,

*los artículos 52 a 58 del Tratado se oponen a que no disfruten de estas mismas ventajas fiscales las transferencias efectuadas entre dos sociedades anónimas establecidas en dicho Estado miembro, la segunda de las cuales pertenece en su totalidad y de manera conjunta a la primera y a varias filiales que pertenecen en su totalidad a ésta y que tienen su domicilio en varios Estados miembros, distintos de primero, con los que éste ha celebrado Convenios para evitar la doble imposición que incluyen una cláusula de no discriminación.*

(<sup>1</sup>) DO C 258 de 15.8.1998.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 18 de noviembre de 1999

en el asunto C-275/98 (petición de decisión prejudicial planteada por *Klagenævnet for Udbud*): *Unitron Scandinavia A/S*, y *3-S A/S*, *Danske Svineproducenters Service-selskab*, contra *Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri*<sup>(1)</sup>)

(«Contratos públicos de suministro — Directiva 93/36/CEE — Adjudicación de contratos públicos de suministro por una entidad distinta de un poder adjudicador»)

(2000/C 47/13)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-275/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el *Klagenævnet for Udbud* (Dinamarca) y destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Unitron Scandinavia A/S*, y *3-S A/S*, *Danske Svineproducenters Service-selskab*, y *Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri*, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera) integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 18 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro tiene un significado autónomo con respecto a las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.
- 2) El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 93/36 debe interpretarse del siguiente modo:
  - Dicha disposición impone a un poder adjudicador que otorga derechos especiales o exclusivos para el ejercicio de una actividad de servicio público a cualquier entidad distinta de tales poderes adjudicadores que exija a ésta que respete el principio de no discriminación en razón de la nacionalidad al adjudicar contratos públicos de suministro a terceros en el marco de esa actividad.
  - En cambio, cuando concurren las referidas circunstancias, dicha disposición no impone al poder adjudicador la obligación de exigir a la entidad de que se trate que respete los procedimientos de adjudicación previstos en la Directiva 93/36 para la adjudicación de tales contratos públicos de suministro.

(1) DO C 278 de 5.9.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de noviembre de 1999

en el asunto C-149/96: República Portuguesa contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>)

(«Política comercial — Acceso al mercado de los productos textiles — Productos originarios de la India y de Pakistán»)

(2000/C 47/14)

(Lengua de procedimiento: Portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-149/96, República Portuguesa (Agentes: Sres. L. Fernandes y C. Botelho Moniz) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sras. S. Kyriakopoulou e I. Lopes Cardoso), apoyada por República Francesa (Agentes: Sra. C. de Salins y Sr. G. Mignot) y por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. M. de Pauw y F. de Sousa Fialho), que tiene por objeto que se anule la Decisión 96/386/CE el Consejo, de 26 de febrero de 1996, sobre la celebración de Memorandos de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles (DO L 153, p. 47), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida, Presidente de las Salas Tercera y Sexta, en funciones de Presidente; D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto; ha dictado el 23 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la República Portuguesa.
- 3) La República Francesa y la Comisión de las Comunidades europeas cargarán con sus propias costas.

(1) DO C 233 de 10.8.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de noviembre de 1999

**en los asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal correctionnel de Huy): Procedimientos penales seguidos contra Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL, responsable civil (C-369/96), y Bernard Leloup, Serge Leloup, Sofrage SARL, responsable civil (C-376/96) <sup>(1)</sup>**

**(«Libre prestación de servicios — Desplazamiento temporal de trabajadores para la ejecución de un contrato — Restricciones»)**

(2000/C 47/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Tribunal correctionnel de Huy (Bélgica), destinada a obtener, en los procesos penales seguidos ante dicho órgano jurisdiccional contra Jean-Claude Arblade, Arblade & Fils SARL, responsable civil (C-369/96), y Bernard Leloup, Serge Leloup, Sofrage SARL, responsable civil (C-376/96), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente, artículo 50 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward (Ponente) y R. Schintgen, Presidentes de Sala; J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 23 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente, artículo 50 CE) no se oponen a que un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro y que realice temporalmente obras en el primer Estado a pagar a sus trabajadores desplazados el salario mínimo fijado por el convenio colectivo de trabajo aplicable en el primer Estado miembro, siempre que las disposiciones de que se trate sean suficientemente precisas y accesibles para evitar que, en la práctica, resulte imposible o excesivamente difícil que tal empresario conozca las obligaciones que debe cumplir.
- 2) Los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a que un Estado miembro, incluso mediante leyes de policía y de seguridad, obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro y que realice temporalmente obras en el primer Estado a pagar, por

cada trabajador desplazado, cotizaciones patronales con arreglo a regímenes como los regímenes belgas de «timbres de mal tiempo» y de «timbres de fidelidad» y a entregar a cada uno de ellos una ficha individual, cuando dicha empresa ya esté sujeta a obligaciones esencialmente similares, por su finalidad, destinadas a salvaguardar los intereses de los trabajadores, con respecto a los mismos trabajadores y durante los mismos períodos de actividad, en el Estado en que esté establecida.

- 3) Los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a que, incluso mediante leyes de policía y de seguridad, un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro y que realice temporalmente obras en el primer Estado a elaborar los documentos previstos en la legislación social o laboral, como un reglamento interno de trabajo, un libro de matrícula especial del personal y, para cada trabajador desplazado, una cuenta individual, en la forma establecida por la normativa del primer Estado cuando la protección social de los trabajadores que puede justificar dichas exigencias ya esté salvaguardada a través de la presentación de los documentos previstos en las legislaciones social y laboral en poder de dicha empresa con arreglo a la normativa del Estado miembro en que esté establecida.

Éste es el caso cuando, en relación con la llevanza de los documentos previstos en las legislaciones social y laboral, la empresa ya está sujeta, en el Estado en que se halla establecida, a obligaciones similares, por su finalidad de proteger los intereses de los trabajadores, con respecto a los mismos trabajadores y durante los mismos períodos de actividad, a las establecidas por la normativa del Estado miembro de acogida.

- 4) Los artículos 59 y 60 del Tratado no se oponen a que un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro y que realice temporalmente obras en el primer Estado a tener disponibles, durante el período de actividad en el territorio del primer Estado miembro, os documentos previstos en las legislaciones social y laboral a pie de obra o en otro lugar accesible y claramente identificado del territorio de ese Estado, siempre que tal medida sea necesaria para permitirle comprobar el cumplimiento efectivo de su normativa justificada por la salvaguardia de la protección social de los trabajadores.
- 5) Los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a que, incluso mediante leyes de policía y de seguridad, un Estado miembro obligue a una empresa establecida en otro Estado miembro y que realice temporalmente obras en el primer Estado a conservar, durante cinco años desde que haya dejado de ocupar a trabajadores en el primer Estado miembro, determinados documentos previstos en la legislación social como el libro de matrícula del personal y la cuenta individual en el domicilio, situado en dicho Estado miembro, de una persona física que tenga dichos documentos en su como mandatario o encargado.

<sup>(1)</sup> DO C 9 de 11.1.1997; DO C 40 de 8.2.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de noviembre de 1999

en el asunto C-212/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda<sup>(1)</sup>

«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/83/CEE»

(2000/C 47/16)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-212/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. K. Banks) contra Irlanda (Agente: Sr. M.A. Buckley), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar y/o al no comunicar a la Comisión en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P.J.G. Kapteyn (Ponente), P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Se declara que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, al no adoptar, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2) Se condena en costas a Irlanda.

<sup>(1)</sup> DO C 234, de 25.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de diciembre de 1999

en el asunto C-234/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Industrial Tribunal, Leeds): G.C. Allen y otros contra Amalgamated Construction Co. Ltd<sup>(1)</sup>

«Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas — Transmisión entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo»

(2000/C 47/17)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-234/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Industrial Tribunal, Leeds (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre G.C. Allen y otros y Amalgamated Construction Co. Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J.-P. Puissochet (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 2 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) La Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, puede aplicarse a una transmisión entre dos sociedades de un mismo grupo que tengan los mismos propietarios, la misma dirección, las mismas instalaciones y que trabajen en la misma obra.

2) La Directiva se aplica a una situación en la cual una sociedad perteneciente a un grupo decide subcontratar con otra sociedad del mismo grupo trabajos de perforación de minas, siempre que la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos sociedades. El concepto de entidad económica hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio.

<sup>(1)</sup> DO C 278 de 5.9.1998.



**AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Primera)****de 18 de noviembre de 1999****en el asunto C-431/98 P: Nicolaos Progoulis, contra  
Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(«Recurso de casación — Recurso de casación manifiesta-  
mente infundado»)**

(2000/C 47/18)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto C-431/98 P, Nicolaos Progoulis, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por los Sres. K. Adamantopoulos y V. Akritidis, Abogados de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> E. Arendt y C. Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 21 de septiembre de 1998, Progoulis/Comisión (T-237/97, RecFP p. I-A-521 y II-1569), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. J. Currall, asistido por B. Wägenbaur), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón (Ponente), Presidente de Sala; P. Jann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de noviembre de 1999 un auto disponiendo lo siguiente:

1. *Se desestima el recurso de casación.*
2. *Se condena en costas al Sr. Nicolaos Progoulis.*

(<sup>1</sup>) DO C 20 de 23.1.1999.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof te 's-Gravenhage, de fecha 3 de junio de 1999, en el asunto entre Koninklijke KPN Nederland N.V., voorheen genaamd Koninklijke PTT Nederland N.V., y el Benelux-Merkenbureau**

**(Asunto C-363/99)**

(2000/C 47/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te 's-Gravenhage, dictada el 3 de junio de 1999, en el asunto entre Koninklijke KPN Nederland N.V., voorheen genaamd Koninklijke PTT Nederland N.V., y el Benelux-Merkenbureau, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1999. El Gerechtshof te 's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. [Cuestión IV. a)] El Benelux-Merkenbureau, al que el Protocolo de 2 de diciembre de 1992, por el que se modifica la Ley uniforme Benelux sobre marcas (Trb. 1993, 12), confía el examen de las causas absolutas de denegación de los depósitos de marca, que figuran en el artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) ¿debe tener en cuenta no sólo el signo tal como ha sido depositado, sino también todos los hechos y circunstancias relevantes de los que tenga conocimiento, entre ellos los que el solicitante le haya comunicado (por ejemplo, que el solicitante, ya antes del depósito, haya utilizado el signo a gran escala como marca para los productos de que se trate o que del examen resulte que el signo para los productos y/o servicios mencionados en el depósito no pueda inducir al público a error)?
2. (Cuestión V.) ¿Es válida asimismo la respuesta a la cuestión 1 [cuestión IV. a)] para la apreciación que el Benelux-Merkenbureau debe hacer, cuando examina si las objeciones que ha formulado contra el registro han sido disipadas por el solicitante, y para su decisión de denegar la marca en todo o en parte, todo ello tal como se contempla en el artículo 6 bis, apartado 4, de la BMW?
3. (Cuestión VI.) ¿Es válida asimismo la respuesta a la cuestión 1 [cuestión IV. a)] para la apreciación que el Juez debe hacer sobre la demanda a la que se refiere el artículo 6 ter de la BMW?
4. [Cuestión IX. a)] ¿Están comprendidas — habida cuenta, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 6 quinquies B, punto 2, del Convenio de París — entre las marcas cuyo registro será denegado o cuya nulidad, en el supuesto de estar registradas, podrá declararse en virtud del artículo 3, apartado 1, inicio y letra c) de la Directiva, también las marcas que se compongan de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los mismos, aunque dicha composición no sea la denominación (única o más) usual utilizada al efecto? ¿Tiene alguna importancia al respecto al hecho de que pocos o numerosos competidores tengan interés en la posibilidad de utilizar tales indicaciones? [véase la sentencia del Benelux Gerechtshof de 19 de enero de 1981, NJ 1981, 294, en el asunto P. Ferrero & Co S.p.A./Alfred Ritter, Schokoladefabrik GmbH (Kinder)].

¿Tiene también importancia el hecho de que, según el artículo 13 C de la BMW, el derecho a una marca, expresada en una de las lenguas nacionales o regionales del territorio del Benelux, se extienda de pleno derecho a su traducción en otra de dichas lenguas?

5. [Cuestión X. a)] Para apreciar si un signo, que consiste en una (nueva) palabra que está compuesta de elementos, cada uno de los cuales, por separado, está desprovisto de todo carácter distintivo para los productos o servicios para

los que se ha hecho el depósito, responde a la definición de una marca dada en el artículo 2 de la Directiva (y en el artículo 1 de la BMW), ¿se debe considerar que tal palabra (nueva) tiene, en principio, carácter distintivo?

6. [Cuestión X. b)] En caso de respuesta negativa, ¿debe admitirse que tal palabra (independientemente de que haya sido adoptada en el lenguaje usual) en principio está desprovista de carácter distintivo y que ello sólo será distinto en circunstancias accesorias que hagan que la combinación sea más que la suma de los elementos?

¿Tiene importancia a este respecto que el signo sea el único término o, al menos, un término usual para indicar la calidad o (la combinación de) calidades en cuestión o que para ello existan sinónimos que razonablemente también pueden ser utilizados o que la palabra indique una calidad del producto o del servicio que sea esencial desde el punto de vista comercial o que sea una calidad más accesoria?

¿Tiene también importancia el hecho de que, según el artículo 13 C de la BMW, el derecho a una marca, expresada en una de las lenguas nacionales o regionales del territorio del Benelux, se extienda de pleno derecho a su traducción en otra de dichas lenguas?

7. (Cuestión XI.) El mero hecho de que un signo descriptivo también sea depositado como marca para productos y/o servicios para los que el signo no es descriptivo, ¿es suficiente para poder estimar que el signo tiene por ello carácter distintivo para dichos productos y/o servicios (por ejemplo, el signo Postkantoor para muebles)?

En caso de respuesta negativa, para responder a la cuestión de si semejante signo descriptivo tiene carácter distintivo para tales productos y/o servicios, ¿debe tenerse en cuenta la posibilidad de que (una parte de) el público no perciba dicho signo, habida cuenta de su significado o significados descriptivos, como signo distintivo para (todos o algunos de) dichos productos o servicios?

8. [Cuestión XII. a)] Dado que los Estados del Benelux han optado por someter los depósitos de marcas a un examen por parte del Benelux-Merkenbureau antes de proceder al registro, ¿tiene también importancia para responder a las cuestiones antes mencionadas el hecho de que la política de examen que sigue el Benelux-Merkenbureau, con arreglo al artículo 6 bis de la BMW, según el Comentario Común de los Gobiernos «(deberá) ser una política prudente y reservada, que tenga en cuenta todos los intereses de la industria y el comercio y que tenga por objeto únicamente regularizar los depósitos manifiestamente inadmisibles o rechazarlos»?

En caso de respuesta afirmativa, ¿según qué normas se debe apreciar si un depósito es «manifiestamente inadmisibile»?

Se supone que en un procedimiento sobre una acción de nulidad (que se puede entablar con posterioridad al registro de un signo), para invocar la nulidad del signo depositado como marca, no se requiere que el signo sea «manifiestamente inadmisibile».

9. [Cuestión XIII. a)] ¿Es compatible con el sistema de la Directiva y del Convenio de París registrar un signo para determinados productos o servicios, limitando el registro a dichos productos o servicios en la medida en que no posean determinada calidad o determinadas calidades (por ejemplo, el depósito del signo Postkantoor para los servicios: campañas por envíos directos y emisión de sellos de franqueo «por cuanto no guarden relación con una oficina de correos»).

10. (Cuestión XVI.) Para responder a las cuestiones, ¿tiene también alguna importancia el hecho de que en otro Estado miembro se haya registrado como marca un signo análogo para productos y servicios similares?

### Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos

(Asunto C-382/99)

(2000/C 47/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. Marc Fierstra, Jefe del Departamento de Derecho Europeo del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de La Haya, en calidad de Agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule los artículos 2 y 3 de la Decisión [C(1999) 2539 final] de la Comisión, de 20 de julio de 1999 —notificación de fecha de 5 de agosto de 1999— relativa a la ayuda estatal concedida por los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas situadas en la frontera con Alemania.
2. Condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

#### Motivos y principales alegaciones

— Infracción del artículo 87, apartado 1, CE, de la regla *de minimis*<sup>(1)</sup>, violación de los principios de igualdad de trato y de confianza legítima, así como infracción de la obligación de motivación establecida por el artículo 253 CE, todo ello en relación con la negativa categórica a conceder una ayuda por estación de servicio en el marco de la regla *de minimis* en caso de que un mismo solicitante explote varias estaciones de servicio: Mientras por cada estación de servicio sólo se disponga, una sola vez, de una cantidad *de minimis* no tiene importancia el hecho de si, desde el punto de vista económico (a efectos de los intercambios comerciales y de la competencia entre Estados miembros), haya que considerar que las 633 estaciones de servicio subsidiadas constituyen una empresa aparte o si, en determinados casos, forman parte de una entidad



- económica mayor: El cliente se dejará guiar por la marca bajo la que se ofrece la gasolina y, sobre todo, por el precio practicado por la estación de servicio. Un subsidio concedido en proporción al número de estaciones de servicio explotadas (podrá tener) tendrá como consecuencia la misma disminución del precio por cada estación de servicio que la concesión, una sola vez, de la cantidad *de minimis* a una estación de servicio considerada como empresa aparte. En ambos casos, las consecuencias sobre los intercambios comerciales y sobre la competencia entre Estados miembros no serán diferentes.
- Con carácter subsidiario, infracción del artículo 87, apartado 1, CE, de la regla *de minimis*, violación de los principios de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de confianza legítima, incumplimiento del requisito de precisión suficiente de la Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 CE, así como infracción de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, todo ello en relación con la clasificación de las categorías de estaciones de servicio Co/Co («Company owned-company operated») auténticas y de hecho.
  - Infracción del artículo 87, apartado 1, CE, de la regla *de minimis*, violación de los principios de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de confianza legítima, así como infracción de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, todo ello en relación con la concesión indirecta de ayudas a las compañías petroleras en caso de estaciones de servicio con cláusula de sistema de gestión de precios (SGP) en sus acuerdos de compra exclusiva: Una ventaja indirecta de las compañías petroleras, tal como alude la Comisión, no constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87 CE. Esto es válido, en particular, en caso de que semejante ventaja indirecta sólo derive de relaciones contractuales en las que las autoridades no participan en absoluto y ni siquiera conocen. No cabe esperar de las autoridades nacionales que, en su actuación, se cercioren siempre de tales efectos indirectos que para ellas no son manifiestos, es decir, que en todas circunstancias excluyen que se produzcan tales efectos. Esto es válido, al menos, en una situación como la presente, que versa sobre la regla *de minimis*.
  - Infracción del artículo 87, apartado 1, CE, de la regla *de minimis*, violación de los principios de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de confianza legítima, incumplimiento del requisito de precisión suficiente de la Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 CE, así como infracción, de obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, todo ello en relación con la declaración de incompatibilidad de la ayuda a favor de las estaciones de servicio sobre las que las autoridades neerlandesas, en opinión de la Comisión, no han proporcionado ninguna información o tan sólo parcial.
  - Infracción del artículo 87, apartado 3, CE, así como de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, porque la Comisión, al examinar la compatibilidad de las medidas que deben calificarse de ayuda en el sentido del artículo 87, apartado 1, ignoró los objetivos medioambientales de dichas medidas. La normativa neerlandesa tiene por objeto permitir el aumento de los impuestos especiales, considerados necesarios desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, sin que se produzcan graves consecuencias para los revendedores que explotan las estaciones de servicio.
  - Infracción del artículo 10 CE, del artículo 87, apartado 1, CE, de la regla *de minimis*, violación de los principios de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de confianza legítima, incumplimiento del requisito de precisión suficiente de la Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 CE, así como infracción de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, todo ello en relación con la obligación de exigir el reembolso de la ayuda: La Decisión no permite determinar con precisión qué cantidades deben ser reclamadas y a qué sujetos de derecho. Más fundamentalmente, el Gobierno neerlandés estima que el artículo 10 CE y los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima se oponen a toda reclamación de los subsidios ya concedidos en virtud de la normativa neerlandesa en vigor. La Comisión conocía, en todo caso desde el 18 de agosto de 1997, la normativa vigente, así como su aplicación a 1 de julio de 1997 y la postura de las autoridades neerlandesas de que dicha aplicación se amparaba en la Comunicación *de minimis*. Si la Comisión estimaba que esto último no procedía y que la normativa vigente, lo mismo que los subsidios a cada estación de servicio notificados provisionalmente, requería una apreciación de la Comisión en el marco del artículo 88, apartado 3, CE, no obstante la Comunicación *de minimis*, debía haberlo señalado inmediata e inequívocamente a las autoridades neerlandesas, de acuerdo con la obligación de cooperación leal con las autoridades nacionales que le incumbe en virtud del artículo 10 CE. La Comisión no procedió así. Semejante reclamación de la ayuda sería contraria, también para con los beneficiarios de la misma, a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (que debe reconocer el Juez nacional). La Comunicación *de minimis* creó una nueva categoría de ayudas, que ya no quedaron sometidas a la exigencia de notificación y aprobación previas. En tal situación, las empresas a las que se conceden ayudas que no han sido notificadas ya no tienen por qué ser conscientes de la ilicitud de la ayuda concedida, al menos, en la medida en que puedan pensar razonablemente que dicha ayuda estaba cubierta por la regla *de minimis*.

(1) Comunicación relativa a las ayudas *de minimis* (96/C 68/06) (DO 1996, C 68, p. 9).

### Recurso interpuesto el 22 de octubre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-404/99)

(2000/C 47/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, y M<sup>e</sup> Nicoles Coutrelis, Abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 11, punto A, apartado 1, letra a) de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (Sexta Directiva IVA)<sup>(1)</sup>, al autorizar, bajo ciertas condiciones, la exclusión de la base imponible del IVA de las «tasas de servicio» exigidas por algunos sujetos pasivos.
- Condene en costas a la República Francesa.

#### Motivos y principales alegaciones

Si bien los artículos 266 1) a) y 267-I del Code général des Impôts (Código General Tributario) adaptan correctamente el ordenamiento jurídico francés a las disposiciones de la Sexta Directiva, no ocurre lo mismo con una práctica administrativa, confirmada por una instrucción de 31 de diciembre de 1976. La propina que adopta la forma de una «tasa de servicio» centralizada por el empleador, forma parte integrante del precio total pagado por el cliente, como contraprestación por el servicio ofrecido por el prestatario, y es, por tanto, dicho precio total, incluyendo la tasa de servicio, el que constituye la contrapartida realmente recibida. Esta situación es diferente de la propina entregada libre y espontáneamente por el cliente a un empleado u otro.

Además, la Comisión señala que la mencionada tolerancia constituye una distorsión de la competencia entre los establecimientos que aplican la «tasa de servicio», distorsión de la competencia debida al carácter arbitrario de los requisitos puramente formales aplicados por el Gobierno francés a quienes quieran beneficiarse de la derogación. Dichos requisitos no guardan ninguna relación con el criterio fundamental para la determinación de la base imponible del IVA, a saber, la contraprestación realmente obtenida por la prestación del servicio.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 13.06.1977, p. 1.

### Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-439/99)

(2000/C 47/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de noviembre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, Consejero Jurídico, y la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Andrea Cevese, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 y siguientes del Tratado CE, al mantener en vigor las normas siguientes:
  - Real Decreto-ley de 29 de enero de 1934, nº 454; artículo 2, apartado 1; artículo 7;
  - Decreto del Presidente de la República de 15 de enero de 1972, nº 7: artículo 2, apartado 1;
  - Decreto del Presidente de la República de 18 de abril de 1994, nº 390: artículo 2, párrafos 4, 6 y 7;
  - Ley Regional de Liguria de 14 de julio de 1978, nº 40: artículo 4;
  - Ley Regional de Véneto de 2 de agosto de 1988, nº 35: artículo 6, párrafo 1, letras e), f), g) y h); artículo 6, párrafo 4; artículo 7;
  - Ley Regional de Marche de 12 de marzo de 1979, nº 16: artículo 2, apartado 6; artículo 4, primer guión; artículo 6, apartados 3 y 4; artículo 10, letra a);
  - Ley Regional de Emilia-Romaña de 26 de mayo de 1980, nº 43: artículo 4; artículo 5, apartado 6, letras a) y c); artículo 6, apartado 1; artículo 8, apartados 1 y 2; artículo 16;
  - Ley Regional de Lombardía de 29 de abril de 1980, nº 45: artículo 4, párrafo 1, letra c); artículo 4, párrafo 2; artículo 15, apartado 3;
  - Ley Regional de Friuli-Venezia Giulia de 23 de febrero de 1981, nº 10: artículo 3; artículo 4; artículo 8, último apartado;
  - Ley Regional de Abruzzo de 13 de noviembre de 1980, nº 75: artículo 2, último apartado; artículo 6;
  - Ley Provincial de la Provincia autónoma de Trento de 2 de septiembre de 1978, nº 35: artículo 3; artículo 5; artículo 6, apartados 3 y 4; artículo 12; artículo 19, apartado 1.
- 2) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 y siguientes y 43 y siguientes del Tratado CE al mantener en vigor las siguientes normas:
  - Decreto del Presidente de la República de 15 de enero de 1972, nº 7: artículo 3;
  - Ley Regional de Liguria de 3 de noviembre de 1972, nº 12: artículo 2, letras c) y d); artículo 3, letras b) y c); artículo 5, letra a);
  - Ley Regional de Véneto de 2 de agosto de 1988, nº 35: artículo 8, párrafo 1;

- Ley Regional de Emilia-Romaña de 26 de mayo de 1980, nº 43: artículo 6, apartado 3, números 3 y 4; artículo 7; artículo 8, apartado 2; artículo 11, letras a), b), c) y d);
  - Ley Regional de Lombardía de 29 de abril de 1980, nº 45: artículo 5, párrafos 2 y 5; artículo 10, párrafo 4; artículo 11, párrafos 2 y 3; artículo 15, párrafo 1;
  - Ley Regional de Friuli-Venezia Giulia de 23 de febrero de 1981, nº 10: artículo 5; artículo 13; artículo 14; artículo 15, letra a);
  - Ley Regional de Abruzzo de 13 de noviembre de 1980, nº 75: artículo 7;
  - Ley Provincial de la Provincia autónoma de Trento de 2 de septiembre de 1978, nº 35: artículo 6; artículo 7; artículo 23.
- 3) Condene en costas a la República Italiana.
- Motivos y principales alegaciones*
- A) La Comisión estima que las mencionadas disposiciones italianas ocasionan un grave obstáculo para el desarrollo de la actividad de organización de ferias, especialmente para aquellos sujetos, preponderantemente empresas no italianas, que no están dotados de una estructura estable en el territorio italiano y que por tanto tendrían la intención de desempeñar actividades en Italia solamente con carácter temporal u ocasional:
- Las normas que imponen al sujeto organizador de ferias la obtención de un reconocimiento oficial por parte de las autoridades italianas nacionales, regionales o locales;
  - las normas que imponen al sujeto organizador de ferias una forma o configuración jurídica particular con la consiguiente exclusión de otras categorías de operadores económicos;
  - las normas que exigen al sujeto organizador de ferias un domicilio social, un establecimiento o una estructura permanente a nivel nacional o local;
  - las normas que obligan a que la feria tenga carácter periódico;
  - las normas que exigen la conformidad de la feria que se quiera organizar con los objetivos fijados por una región en el marco de su programación regional.
- B) La Comisión estima manifiestamente contrarias al principio de la libre prestación de servicios las disposiciones que subordinan la organización de ferias y exposiciones a los requisitos que seguidamente se enuncian:
- El ejercicio de dicha actividad con carácter exclusivo;
  - la inexistencia de fin lucrativo;
  - la observancia de los plazos especialmente vinculantes en el ámbito del procedimiento administrativo de autorización obligatoria;
  - la inserción en el calendario oficial;
  - la exigencia de ser productores para poder participar en las manifestaciones en calidad de expositores, con exclusión implícita de los sujetos que ofrecen servicios, pero que no ofrecen bienes.
- C) La Comisión estima que se oponen al Derecho comunitario las disposiciones que supeditan la actividad de organización de ferias, mercados y exposiciones a los requisitos que seguidamente se enuncian:
- Subordinar a la intervención de las autoridades públicas o de organismos locales de diversa índole la designación, total o parcial, de órganos de las entidades organizadoras de ferias, como el consejo de administración, la junta ejecutiva, la comisión de auditores, el presidente, el secretario general, etc;
  - subordinar la organización de ferias a la intervención, aun cuando sea con carácter meramente consultivo, de órganos compuestos por trabajadores, o representados por ellos, que ya estén presentes en el territorio de que se trate a efectos del reconocimiento y de las autorizaciones al sujeto organizador, así como de la concesión de ayudas públicas al mismo;
  - subordinar la actividad de organización de ferias, mercados y exposiciones a la presencia, como mínimo, de una entidad territorial local entre los fundadores o socios.

**Recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 1999 por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-612/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa**

(Asunto C-442/99 P)

(2000/C 47/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 1999 un recurso de casación formulado por Cordis Obst und Gemüse Großhandel GmbH, asistida y representada por el Sr. Gert Meier, Abogado, Berrenrather Straße 313, D-50937 Köln, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-612/97 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Anule la sentencia impugnada;
2. declare la nulidad de la decisión de la Comisión de 24 de octubre de 1997, impugnada, adoptada para un caso de rigor;
3. condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos del recurso de casación y principales alegaciones*

El recurso de casación se dirige contra la sentencia de 28 de septiembre de 1999, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de nulidad interpuesto contra la decisión desestimatoria de la solicitud de la demandante destinada a la asignación especial de certificados de importación en el marco de las medidas transitorias previstas por el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93<sup>(1)</sup> del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, para el supuesto de concurrencia de un caso de rigor no imputable al solicitante. Se alega la infracción del Derecho comunitario, en concreto

- la infracción del artículo 30 del Reglamento n° 404/93: el Tribunal de Primera Instancia olvida que, como señaló el Tribunal de Justicia en el asunto C-68/95 (T. Port), los casos de rigor con sólo uno de los supuestos a los que se aplica el artículo 30 y no cabe exigir los requisitos que el Tribunal de Justicia señaló para que se generara la obligación de la demandada de compensar un caso de rigor. En el presente asunto, las dificultades de adaptación no se desprendían del comportamiento de la demandante, sino de dificultades estructurales en perjuicio de nuevas empresas como la demandante, que se agravaron con el establecimiento de la organización común del mercado del plátano. Las desventajas estructurales de la demandante como empresa nueva de los nuevos estados federados —al igual que la de todas las demás empresas— consistían en que, durante los años 1989 y 1990, tomados como referencia por el Reglamento n° 404/93 para los años 1993 y 1994, no pudo realizar, en su actividad de maduración, ningún volumen de negocios que pudiera tomarse como cantidad de referencia;
- la violación del principio de igualdad: los citados años de referencia no pudieron aplicarse a las empresas nuevas establecidas en el territorio de la antigua «RDA», único grupo de empresas en la Comunidad Europea en esas circunstancias. El principio de igualdad obligaba a las Instituciones de la Comunidad a tener en cuenta esa situación especial, puesto que, de no ser así, se aplicaría el mismo trato a situaciones de hecho distintas.

<sup>(1)</sup> DO L 47, de 25.2.1993, p. 1.

#### **Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-445/99)**

(2000/C 47/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 1999 un recurso contra

la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Paolo Stanca-nelli, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva 96/43/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 3 de junio de 1996, sobre el permiso parental.
- Condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual las Directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos señalados en las Directivas para su ejecución. En el presente asunto, este plazo finalizó el 3 de junio de 1998 sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 145, de 19.6.1996, p. 4.

#### **Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1999 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-446/99)**

(2000/C 47/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 1999 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/13/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, al no adoptar y comunicar a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 9, apartados 2, 4 y 6 de dicha Directiva.



## 2. Condene en costas a la República de Austria.

### Motivos y principales alegaciones

Cada Estado miembro está obligado a adaptar el Derecho nacional a la Directiva dentro de plazo. El plazo establecido en el artículo 25 de la Directiva venció el 31 de diciembre de 1997 sin que la República de Austria

- haya limitado el plazo previsto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva para la concesión de licencias individuales a cuatro meses como máximo para el caso de que existan circunstancias especiales;
- haya incorporado a su Derecho el plazo máximo de 2 meses para adoptar una Decisión previsto en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva en caso de retirada, modificación o suspensión;
- haya previsto un procedimiento apropiado de recurso conforme al artículo 9, apartados 4 y 6: El Verfassungsgerichtshof reconoció<sup>(2)</sup> la falta de adaptación del Derecho nacional a la Directiva y declina<sup>(3)</sup> sistemáticamente conocer de las reclamaciones contra resoluciones de la Telecom-Control-Kommission interpuestas ante él invocando la competencia del Verwaltungsgerichtshof que, en su opinión, se deriva directamente del Derecho comunitario. No existe hasta la fecha ninguna resolución del Verwaltungsgerichtshof en la que confirme su competencia. En opinión de la Comisión tampoco puede considerarse suficiente afirmar la competencia del Verwaltungsgerichtshof sólo sobre la base de la jurisprudencia del Verfassungsgerichtshof, contra legem, por motivos de seguridad jurídica.

(1) DO 1997 L 117, p. 15.

(2) En su resolución B 1625/98, de 24.02.1999, relativa a una disposición de una Directiva comparable.

(3) Resoluciones de 11.03.1999 en los procedimientos de reclamación B 1637/98, B 2175/98, B 1768/98 y B 1884/98.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), de fecha 4 de agosto de 1999, en el asunto entre Courage Ltd y Bernard Crehan (en el recurso inicial) y entre Bernard Crehan y 1) Courage Ltd, 2) Inntrepreneur Estates (CPC) plc y 3) Courage Group Ltd (en reconvencción)**

(Asunto C-453/99)

(2000/C 47/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), dictada el 4 de agosto de 1999 en el asunto entre Courage Ltd y Bernard Crehan (en el recurso inicial) y entre

Bernard Crehan y 1) Courage Ltd, 2) Inntrepreneur Estates (CPC) plc y 3) Courage Group Ltd (en reconvencción), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de noviembre de 1999. La Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 81 CE (antiguo artículo 85 del Tratado CE) en el sentido de que una de las partes de un acuerdo prohibido sobre establecimientos públicos de bebidas sujetos a una cláusula vinculante puede ampararse en dicho artículo para obtener a través de los órganos jurisdiccionales una compensación por parte del otro cocontratante?
- 2) En caso de que la respuesta a la cuestión nº 1 sea afirmativa, ¿tiene derecho la parte que solicita la reparación a ser indemnizada por los daños que supuestamente resulten de su sujeción a la cláusula del acuerdo que es contraria al artículo 81?
- 3) ¿Debe considerarse compatible con el Derecho comunitario una disposición nacional que prevé que los órganos jurisdiccionales no deben permitir a una persona alegar y/o ampararse en sus propias acciones ilegales como un paso necesario para obtener una indemnización por daños y perjuicios?
- 4) En el caso de que la respuesta a la cuestión nº 3 sea que en determinadas circunstancias tal disposición puede ser incompatible con el Derecho comunitario, ¿qué circunstancias debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional?

**Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 1999 por J contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-28/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-456/99 P)

(2000/C 47/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de noviembre de 1999 un recurso de casación formulado por J, representada por M<sup>es</sup> George Vandersanden y Laure Lévi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Société de gestion fiduciaire, 24, rue Beck, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-28/98, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 28 de septiembre de 1999 en el asunto T-28/98.
- En consecuencia, estime las pretensiones formuladas en primera instancia por la recurrente y, por lo tanto, anule la decisión de la Comisión, de 6 de enero de 1997, por la que se fija en Bruselas el lugar de selección de la recurrente.
- Condene en costas a la parte recurrida.



*Motivos y principales alegaciones*

Error en la calificación jurídica de los hechos declarados probados, que dio lugar a la infracción de normas jurídicas, concretamente el artículo 7, apartado 3, del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios y disposiciones de ejecución.

**Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-457/99)

(2000/C 47/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Helénica, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las Directivas siguientes:

— Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la vigencia de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal<sup>(1)</sup>;

— Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 76/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE<sup>(2)</sup>, y

— Directiva 97/72/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(3)</sup>,

ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de dichas Directivas.

2) Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189, párrafo tercero, y 5 del tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar el plazo señalado al efecto y de comunicar inmediatamente a la Comisión dichas medidas. Dichos plazos transcurrieron sin que la República Helénica comunicase a la Comisión las medidas de adaptación de su Derecho interno a las mencionadas Directivas.

<sup>(1)</sup> DO L 265, de 8.11.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 332, de 30.12.1995, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 351, de 23.12.1997, p. 55.

**Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-458/99)

(2000/C 47/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 98/19/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, por lo que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal, al no adoptar, y, subsidiariamente, no comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse plenamente a dicha Directiva.

— Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189, párrafo tercero, y 5 del tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar el plazo señalado al efecto y de comunicar inmediatamente a la Comisión dichas medidas. Dicho plazo venció el 31 de mayo de 1998 sin que la República Helénica hubiera comunicado a la Comisión las medidas de adaptación de su Derecho interno a la mencionada Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 96, de 28.3.1998, p. 39.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État del Reino de Bélgica, de fecha 23 de noviembre 1999, en el asunto entre A.S.B.L., Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie (MRAX) y el Estado belga**

**(Asunto C-459/99)**

(2000/C 47/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État del Reino de Bélgica, dictada el 23 de noviembre de 1999, en el asunto entre A.S.B., Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie (MRAX), y el Estado belga, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1999. El Conseil d'État del Reino de Bélgica pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 3 de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968,<sup>(1)</sup> el artículo 3 de la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973,<sup>(2)</sup> y el Reglamento (CE) n° 2317/95, de 25 de septiembre de 1995,<sup>(3)</sup> considerados a la luz de los principios de proporcionalidad, de no discriminación y del derecho al respeto de la vida familiar, ¿deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden rechazar en la frontera a aquellos extranjeros que, estando sometidos a la formalidad del visado y siendo cónyuges de nacionales comunitarios, intenten entrar en el territorio de un Estado miembro sin disponer de un documento de identidad o de un visado?
2. El artículo 4 de la Directiva 68/360/CEE y el artículo 6 de la Directiva 73/148/CEE, considerados en relación con el artículo 3 de las citadas Directivas, así como en relación con los principios de proporcionalidad, de no discriminación y del derecho al respeto de la vida familiar, ¿deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden denegar el permiso de residencia al cónyuge de un nacional comunitario que haya entrado irregularmente en su territorio y dictar en contra suya una orden de expulsión?
3. Los artículos 3 y 4, apartado 3, de la Directiva 68/360/CEE, el artículo 3 de la Directiva 73/148/CEE y el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964,<sup>(4)</sup> ¿implican que los Estados miembros no pueden ni denegar el permiso de residencia ni expulsar al cónyuge extranjero de un nacional comunitario que haya entrado regularmente en el territorio nacional pero cuyo visado esté caducado en el momento en que solicite la expedición del mencionado permiso?
4. Los artículos 1 y 9, apartado 2, de la Directiva 64/221/CEE, de 25 de febrero de 1964, ¿deben interpretarse en el sentido de que los cónyuges extranjeros de nacionales comunitarios desprovistos de documentos de identidad o de visado, o cuyo visado esté caducado, disponen de la facultad de recurrir ante la autoridad competente, que contempla el apartado 1 del artículo 9, cuando soliciten la

expedición de un primer permiso de residencia o cuando sean objeto de una orden de expulsión antes de haberlo obtenido?

- (1) sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88).
- (2) relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132).
- (3) por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DO L 234, p. 1).
- (4) para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO L 56, p. 850; EE 05/01, p. 36).

**Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-461/99)**

(2000/C 47/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico Principal, y la Sra. Lena Ström, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos,<sup>(1)</sup> modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo,<sup>(2)</sup> de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos,<sup>(3)</sup> y de la Directiva 94/62/CEE relativa a los envases y residuos de envases,<sup>(4)</sup> así como del Tratado, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada, 6 de la Directiva 91/689/CEE y 14 de la Directiva 94/62/CEE.

— Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que los planes existentes en materia de residuos y de residuos tóxicos que le ha presentado Irlanda no cumplen los requisitos de la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE, de la Directiva 91/689/CEE y de la Directiva 94/62/CEE por los siguientes motivos:

- Ninguno de los planes existentes en materia de residuos y de residuos tóxicos presentados por Irlanda contiene un capítulo específico sobre gestión de envases y de residuos de envases. Por esta razón, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 94/62/CEE.
- En relación con el artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE, los planes existentes presentados por Irlanda en materia de residuos no cubren los residuos peligrosos.
- En relación con el artículo 7, de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, los planes de gestión de residuos presentados por Irlanda fueron elaborados con arreglo a la normativa irlandesa por la que se había adaptado el Derecho interno a la Directiva 75/442/CEE antes de que fuera modificada por la Directiva 91/156/CEE. No se tuvieron en cuenta los requisitos específicos de la normativa irlandesa por la que se adaptó el Derecho nacional a las modificaciones efectuadas por la Directiva 91/156/CEE a la Directiva 75/442/CEE. Por consiguiente, no se puede considerar que cumplan las obligaciones impuestas a Irlanda por la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE.

(1) Directiva del Consejo, de 15 de julio de 1975 (DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129).

(2) Directiva de 18 de marzo de 1991 (DO L 78 de 26.3.1991, p. 32).

(3) Directiva de 12 de diciembre de 1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 30).

(4) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994 (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria) de fecha 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Connect Austria Gesellschaft für Telekommunitation GmbH y Telekom-Control-Kommission, parte interviniente: Mobilkom Austria Aktiengesellschaft**

(Asunto C-462/99)

(2000/C 47/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), dictada el 24 de noviembre de 1999, en el asunto entre Connect Austria Gesellschaft für Telekommunitation GmbH y Telekom-Control-Kommission, parte interviniente: Mobilkom Austria Aktiengesellschaft, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1999. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 5 bis, de la Directiva 90/387/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, en su versión resultante de la Directiva 97/51/CEE<sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo en el sentido de que esta norma tiene efecto directo de modo que, dejando inaplicada una disposición contraria del Derecho interno en materia de competencia judicial, establece la competencia de una determinada «instancia independiente» nacional ya existente para conocer, en virtud de un «mecanismo

adecuado», el recurso de una parte involucrada contra una decisión de la autoridad nacional de reglamentación?

2. En el caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Deben interpretarse los artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1, el artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 96/2/CE<sup>(3)</sup> de la Comisión, así como los artículos 9, apartado 2, y 11, apartado 2, de la Directiva 97/13/CE<sup>(4)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, y otras disposiciones del Derecho comunitario, en el sentido de que se oponen a una disposición interna que establece que, antes de transcurrir un período de tres años desde la entrada en vigor de la decisión por la que se otorga una concesión adjudicada en 1997 a un solicitante para servicios DCS-1800, se podrán asignar a los titulares existentes de una concesión para la prestación de los servicios reservados de telefonía móvil celular digital frecuencias adicionales de la banda de frecuencias reservada para los servicios DCS-1800, si se demuestra que han llegado al límite de su capacidad de abonados por agotamiento de todas las posibilidades técnicas económicamente viables, siendo así que las frecuencias pueden asignarse sin imponerse la obligación de desembolsar una aportación por la utilización de las frecuencias y, además, se pueden asignar a una empresa pública que ocupa una posición dominante en el mercado en la banda de 900 MHz?

(1) DO L 192, de 24.7.1990, p. 1.

(2) DO L 295, de 29.10.1997, p. 23.

(3) DO L 20, de 26.1.1996, p. 59.

(4) DO L 117, de 7.5.1997, p. 15.

**Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-463/99)

(2000/C 47/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, y Panagiotis Panagiotópoulos, experto en Derecho nacional, adscrito al mismo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 96/62/CE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, al no adoptar, y, subsidiariamente, al no comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para atenerse plenamente a dicha Directiva.

— Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189, párrafo tercero, y 5 del tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar el plazo señalado al efecto y de comunicar inmediatamente a la Comisión dichas medidas. Dicho plazo venció el 21 de mayo de 1998 sin que la República Helénica hubiera comunicado a la Comisión las medidas de adaptación de su Derecho interno a la mencionada Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 296, de 21.11.1996, p. 55.

**Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

**(Asunto C-464/99)**

(2000/C 47/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, Consejera de su Servicio Jurídico, y el Sr. Panagiotis Panagiotópoulos, experto en Derecho nacional, adscrito al mismo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 96/59/CE(<sup>1</sup>) del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT), al no adoptar, y, subsidiariamente, no comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse plenamente a dicha Directiva.

— Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189, párrafo tercero, y 5 del tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar antes de expirar el plazo señalado al efecto y de comunicar

inmediatamente a la Comisión dichas medidas. Dicho plazo venció el 16 de marzo de 1998 sin que la República Helénica hubiera comunicado a la Comisión las medidas de adaptación de su Derecho interno a la mencionada Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 243, de 24.9.1996, p. 31.

**Recurso de casación interpuesto el 3 de diciembre de 1999 por PARTEX — Companhia Portuguesa de Serviços, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-182/96,<sup>(1)</sup> promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-465/99 P)**

(2000/C 47/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 1999 un recurso de casación formulado por PARTEX — Companhia Portuguesa de Serviços, S.A., representada por los Sres. Rui Chancerelle de Machete, Pedro Machete y Miguel Pena Machete, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Louis Schiltz, rue du Fort Rheinsheim, 2, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-182/96, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia recurrida, con base en un error de Derecho derivado de la aplicación indebida de la normativa aplicable al FSE (Fondo Social Europeo) y/o con base en un error en la decisión sobre la existencia de abuso de Derecho, violación de los derechos de defensa y violación de los principios de buena fe, protección de la confianza legítima y protección de los derechos adquiridos, así como en la decisión sobre la existencia de desviación de poder, en la medida en que dichas decisiones se fundaron en conclusiones de hecho materialmente incorrectas o inexactas, exceptuando, sin embargo, la parte de la sentencia en que se estima parcialmente el recurso que PARTEX interpuso en el asunto T-182/96.
2. En consecuencia, y con base en la infracción por parte de la Comisión de la mencionada normativa aplicable al FSE, anule la Decisión C(96)1184 de la Comisión, de 14 de agosto de 1996, que fue objeto del recurso interpuesto en el asunto T-182/96.
3. En caso de que el Tribunal de Justicia desestime las pretensiones formuladas en los puntos anteriores, anule la sentencia recurrida, exceptuando, sin embargo, la parte de la sentencia en que se estima parcialmente el recurso que PARTEX interpuso en el asunto T-182/96, por haberse pronunciado dicho Tribunal sólo parcialmente sobre el fondo del asunto.



4. En caso de que el Tribunal de Justicia desestime las pretensiones formuladas en los puntos anteriores, anule la sentencia recurrida, en la parte en que dicha sentencia confirma la validez de la decisión, adoptada por la Comisión en el proyecto nº 880412/P3, de considerar que incumplen los requisitos, en su totalidad, las cantidades solicitadas en las subpartidas 14.1.4, 14.2.6, 14.2.7, 14.3.1, letra b), 14.3.1, letra c), 14.3.3 y 14.3.5 del proyecto relativo a Pirites Alentejanas, en las subpartidas 14.3.8, 14.3.11 y 14.9 del proyecto relativo a Tintas Robbialac y en la subpartida 14.3.9 del proyecto relativo a Sapec, pretensión de anulación que se fundamenta en los siguientes motivos:
  - inexactitud material de los hechos declarados probados por el Tribunal de Primera Instancia;
  - error de Derecho derivado de incongruencia en la motivación.
5. En consecuencia, y con base en los mismos motivos, anule la Decisión C(96)1184 de la Comisión, de 14 de agosto de 1996, en la parte en que la misma considera que incumplen los requisitos, en su totalidad, las cantidades referentes a las subpartidas 14.1.4, 14.2.6, 14.2.7, 14.1, letra b), 14.3.1, letra c), 14.3.3 y 14.3.5 del proyecto relativo a Pirites Alentejanas, 14.3.8, 14.3.11 y 14.9 del proyecto relativo a Tintas Robbialac y 14.3.9 del proyecto relativo a Sapec.
6. Anule el punto 3) del fallo de la sentencia recurrida, en la medida en que determina que PARTEX cargue con sus propias costas en el asunto T-182/96.
7. Condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas.
8. Declare procedente y debidamente probada la solicitud del beneficio de justicia gratuita y, en consecuencia, conceda al demandante dicho beneficio de justicia gratuita en la presente instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho, por infracción de la normativa aplicable al FSE, al haber considerado que, en un caso como el presente — en que un Estado miembro ya certificó la exactitud fáctica y contable de la solicitud de pago del saldo —, ese mismo Estado puede modificar su apreciación de la solicitud de que se trate si considera que se encuentra ante irregularidades que no se habían puesto de relieve con anterioridad.
- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho al declarar la inadmisibilidad del motivo adicional del recurso que PARTEX invocó en la réplica del asunto T-182/96, basado en la violación de las normas de reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión.
- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho, por violación de la normativa aplicable al FSE, al considerar que no se había producido una violación de las normas de reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión.

- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia no se pronunció, como era su deber, sobre un segundo motivo adicional de anulación de la Decisión de la Comisión impugnada en el asunto T-182/96, basado en la violación de la normativa aplicable al FSE (inexistencia de potestad discrecional), que la demandante alegó en su réplica en aquel asunto.
- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error en la aplicación del artículo 253 CE (antiguo artículo 190) en relación con las subpartidas 14.1.4, 14.2.6, 14.2.7, 14.3.1, letra b), 14.3.1, letra c), 14.3.3 y 14.3.5 del proyecto relativo a Pirites Alentejanas, en relación con las subpartidas 14.3.8, 14.3.11 y 14.9 del proyecto relativo a Tintas Robbialac y en relación con la subpartida 14.3.9 del proyecto relativo a Sapec, en la medida en que tal aplicación se basó en conclusiones de hecho materialmente incorrectas o inexactas.
- La recurrente mantiene que el Tribunal de Primera Instancia erró en su decisión sobre la existencia de abuso de Derecho, violación de los derechos de defensa y violación de los principios de buena fe, protección de la confianza legítima y protección de los derechos adquiridos, en la medida en que dicha decisión se basó en conclusiones de hecho materialmente incorrectas o inexactas.
- La recurrente mantiene que la inexactitud de los hechos declarados probados por el Tribunal de Primera Instancia llevó a dicho Tribunal a incurrir en error en la aplicación del Derecho al caso concreto, al considerar impropio la existencia efectiva de un vicio de desviación de poder en la decisión impugnada en el asunto T-182/96.

(<sup>1</sup>) DO C 26, de 25.1.1997, p. 9.

#### Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 1999 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-467/99)

(2000/C 47/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. María Kontou Durande, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva

90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados,<sup>(1)</sup> al no adoptar las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias necesarias para la completa ejecución del artículo 7 de dicha Directiva por lo que respecta a las empresas marítimas de transporte de pasajeros.

— Condene en costas a la República Helénica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las autoridades helénicas han comunicado que el artículo 7 del Decreto Presidencial será modificado de modo que la obligación de garantía prevista en éste incluya asimismo a las empresas marítimas de transporte de pasajeros.

La Comisión considera que corresponde a las autoridades nacionales impulsar, a su debido tiempo, los procedimientos necesarios para la adaptación del Derecho helénico a la totalidad de las disposiciones de la Directiva considerada.

La Comisión comprueba que, hasta el momento, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para una total incorporación del artículo 7 de la Directiva al ordenamiento jurídico helénico por lo que respecta a las empresas marítimas.

<sup>(1)</sup> DO L 158, de 23.6.1990, p. 59.

### **Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-469/99)**

(2000/C 47/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, miembro del Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello, adscrito a dicho Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/302/CE<sup>(1)</sup> y del Tratado CE, al no comunicar a la Comisión la información exigida por el artículo 8, apartado 3, de dicha Directiva, mediante el formulario establecido en la Decisión 96/302/CE.<sup>(2)</sup>

— Condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A tenor del artículo 249 CE (anteriormente, artículo 189 del Tratado CE), las Directivas obligan a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse. Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia plena de las Directivas, de conformidad con los objetivos que éstas persiguen, y no pueden invocar disposiciones, prácticas o situaciones propias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos que resulten de las propias Directivas.

En indiscutible que la República Italiana debía comunicar a la Comisión la información indicada en el art. 8, apartado 3, de la Directiva 91/689/CEE, en la forma prevista en la Decisión 96/302/CE.

Ello no se ha producido, ni puede considerarse que la Comisión haya recibido la información de modo regular tras la notificación del dictamen motivado.

Por consiguiente, la Comisión considera que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

<sup>(1)</sup> Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (DO L 377, de 31.12.1991, p. 20).

<sup>(2)</sup> Decisión de la Comisión de 17 de abril de 1996 (DO L 116, de 11.05.1996, p. 26).

### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 9 de septiembre de 1999, en el asunto entre CLEAN CAR Autoservice GmbH y 1) Stadt Wien, y 2) Republik Österreich**

**(Asunto C-472/99)**

(2000/C 47/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, dictada el 9 de septiembre de 1999, en el asunto entre CLEAN CAR Autoservice GmbH y 1) Stadt Wien y 2) Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 1999. El Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo debe interpretarse el artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> cuando, como en el caso de autos, un Estado miembro (Austria) no ha previsto ninguna normativa nacional para que los órganos jurisdiccionales nacionales decidan e impongan o repartan las costas del procedimiento prejudicial entre las partes interesadas?

<sup>(1)</sup> DO C 65, de 6.3.1999, p. 30.

**Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1999 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(asunto C-474/99)

(2000/C 47/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1999 un recurso contra el Reino de España, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Valero Jordana, miembro de sus servicio jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. C. Gómez de la Cruz, de su servicio jurídico, Centro Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las medidas necesarias para incorporar correctamente la obligación derivada de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 4 (junto con el Anexo II) de la Directiva 85/337/CEE<sup>(1)</sup>, y al mantener en vigor una normativa que, en infracción de dichas disposiciones, no permite efectuar, en todo el territorio nacional, una evaluación de las repercusiones ambientales para determinadas clases de proyectos del Anexo II de la Directiva de referencia y, en gran parte del territorio, para muchas otras clases de proyectos del mismo Anexo, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE;
- condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

El apartado 2 del artículo 4 de la directiva 85/337/CEE debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2. Estas disposiciones exigen que los Estados miembros efectúen, en cada caso concreto, un estudio de las características de cada proyecto enumerado en el Anexo II. Este estudio permite determinar posteriormente si, por su naturaleza, sus dimensiones o su localización, resulta necesaria una evaluación de las repercusiones ambientales del proyecto considerado. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4 de la directiva permite a los Estados miembros facilitar dicho estudio estableciendo criterios y/o umbrales. Pero en ningún caso se permite a un Estado miembro, en la incorporación de estas disposiciones o en el establecimiento de estos criterios y/o umbrales, eximir por anticipado de este estudio a clases enteras de proyectos enumerados en el Anexo II. Tras analizar los textos comunicados por el gobierno español, la Comisión deduce que, para la totalidad del territorio español, la normativa vigente, estatal y autonómica, excluye, de forma global y definitiva, la obligación de someter al procedimiento de evaluación de las repercusiones ambientales numerosas clases de proyectos a que se refiere el Anexo II de la directiva.

<sup>(1)</sup> del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE L 175, de 5.7.1985, p. 40).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, de fecha 8 de diciembre de 1999, en el asunto entre H. Lommers y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij**

(Asunto C-476/99)

(2000/C 47/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Centrale Raad van Beroep, dictada el 8 de diciembre de 1999 en el asunto entre H. Lommers y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de diciembre de 1999. El Centrale Raad van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se opone el artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, a una normativa de un empleador que reserva exclusivamente a las trabajadoras plazas de guardería subvencionadas, a menos que un trabajador se encuentre en una situación de necesidad que debe ser reconocida por el empleador?

<sup>(1)</sup> DO 76 L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70.

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**

(Asunto C-484/99)

(2000/C 47/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. Manuel Desantes, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión como experto nacional, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 96/9/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.

— Condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10 CE (antiguos artículos 189, párrafo tercero, y 5 del Tratado CE) impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de expirar el plazo señalado al efecto y de comunicar inmediatamente a la Comisión dichas medidas. Dicho plazo expiró el 1 de enero de 1998 sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las medidas de adaptación de su Derecho interno a la mencionada Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 77, de 27.3.1996, p. 20.

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunals, Manchester Tribunal Centre, de fecha 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Town and County Factors Ltd y Commissioners of Customs and Excise**

**(Asunto C-498/99)**

(2000/C 47/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del VAT and Duties Tribunals, Manchester Tribunal Centre dictada el 16 de diciembre de 1999, en el asunto entre Town and County Factors Ltd y Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 1999. El VAT and Duties Tribunals, Manchester Tribunal Centre solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Según la adecuada interpretación de la Directiva 67/227/CEE(<sup>1</sup>) del Consejo, de 11 de abril de 1967 y de la Directiva 77/388/CEE(<sup>2</sup>) del Consejo, de 17 de mayo de 1977 y, en particular, de los artículos 2.1 y 6.1 de esta última, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, la sentencia de 3 de marzo de 1994, Tolsma (C-16/93, Rec. p. I-743), ¿está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido una transacción en la que las partes hayan acordado que sea «sólo moralmente vinculante» (y que, por lo tanto, sea de imposible exigibilidad en juicio con arreglo al Derecho nacional)?
- 2) En el supuesto de que la cuestión 1) se conteste en sentido afirmativo, según la correcta interpretación de dichas Directivas y, especialmente, del artículo 11A.1 de la mencionada en último lugar, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, la sentencia de 5 de mayo de 1994, Glawe (C-38/93, Rec. p. I-1679), ¿es la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los servicios de organización de un concurso prestados por el organizador a los participantes en el concurso como contrapartida por el pago de las apuestas efectuado por estos últimos

- a) el importe de las apuestas, o
- b) el importe de las apuestas menos el importe o el valor de los premios abonados a los concursantes que hayan participado con éxito, o
- c) alguna otra cantidad y, en tal caso, cuál?

Subsidiariamente, si es correcto considerar que el organizador presta dichos servicios a cada concursante como contrapartida por el pago de la apuesta que éste haya efectuado, ¿es la base imponible con respecto a cada una de tales prestaciones

- a) el importe de esa apuesta, o
- b) el importe de esa apuesta menos una parte proporcional del importe o valor de los premios concedidos a los concursantes que hayan participado con éxito, o
- c) alguna otra cantidad y, en tal caso, cuál?

(<sup>1</sup>) Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967. Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO 71, de 14.4.1967, p. 1301; EE 09/01, p. 3).

(<sup>2</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Grenoble, de fecha 15 de noviembre de 1999, en el asunto entre Procureur de la République y Fédération départementale des chasseurs de l'Isère, Fédération Rhône Alpes de protection de la Nature (FRAPNA) section Isère, por una parte, y el Sr. Xavier Tridon, por otra**

**(Asunto C-510/99)**

(2000/C 47/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Grenoble, dictada el 15 de noviembre de 1999, en el asunto entre Procureur de la République y Fédération départementale des chasseurs de l'Isère, Fédération Rhône Alpes de protection de la Nature (FRAPNA) section Isère, actores civiles, por una parte, y el Sr. Xavier Tridon, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de diciembre de 1999. El tribunal de grande instance de Grenoble pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:



1. Respecto al período anterior al 1 de junio de 1997, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (C.I.T.E.S.), en particular, sus artículos VII y XIV, las del Reglamento (CEE) n° 3626/82, de 3 de diciembre de 1982,<sup>(1)</sup> en particular, sus artículos 6 y 15, y los artículos 30 y 36 del Tratado CE en el sentido de que permiten que un Estado miembro establezca o mantenga normas internas que prohíban en todo momento y en la totalidad del territorio de ese Estado, cualquier utilización comercial de ejemplares nacidos y criados en cautividad de especies no domésticas que se encuentren en estado natural en la totalidad o en una parte del territorio de ese Estado?
  
2. A partir del 1 de junio de 1997, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (C.I.T.E.S.), en particular, sus artículos VII y XIV, las del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>(2)</sup> y los artículos 30 y 36 del Tratado CE en el sentido de que permiten que un Estado miembro establezca o mantenga normas internas que prohíban en todo momento y en la totalidad del territorio de ese Estado, cualquier utilización comercial de ejemplares nacidos y criados en cautividad de especies no domésticas que se encuentren en estado natural en la totalidad o en parte del territorio de ese Estado?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO L 384, de 31.12.1982, p. 1; EE 15/04, p. 21).

<sup>(2)</sup> DO L 61, de 3.3.1997, p. 1.

**Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Giudice di Pace di Viadane (MN), de fecha 12 de noviembre de 1999, en el asunto entre CAPE SNC de Parma e IDEALSERVICE Srl y en el asunto entre IDEALSERVICE MN RE Sas de Viadana y O.M.A.I. srl de Cadelbosco Sotto (RE)**

(Asuntos C-541/99 y C-542/99)

(2000/C 47/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas sendas peticiones de decisión prejudicial, relativas a la interpretación de las normas contenidas en el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores, mediante resoluciones del Giudice di Pace di Viadane (MN), dictadas el 12 de noviembre de 1999, en el asunto entre CAPE SNC de Parma e IDEALSERVICE Srl de Viadana, y en el asunto entre IDEALSERVICE MN RE Sas de Viadana y O.M.A.I. Srl de Cadelbosco Sotto (RE), y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de diciembre de 1999. El Giudice di Pace di Viadana pide al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse consumidor a un empresario que, al celebrar un contrato con otro empresario en un impreso predisposto por éste, por estar comprendido el objeto del contrato en el ámbito de su actividad profesional normal, obtenga un servicio, o adquiera un bien, en provecho exclusivo de sus propios empleados, que no tenga relación alguna con su propia actividad profesional y empresarial normal y sea completamente ajeno a la misma?; ¿puede afirmarse, en tal caso, que dicha persona ha actuado con una finalidad no relacionada con la empresa?;
- 2) En el supuesto de que se responda afirmativamente a la cuestión anterior, ¿puede considerarse consumidor a cualquier persona o entidad cuando realiza operaciones con fines ajenos a la actividad empresarial o profesional que normalmente desarrolla, o que no correspondan a tal actividad, o se refiere el concepto de consumidor únicamente a la persona física, con exclusión de cualquier otra persona?;
- 3) ¿Puede considerarse consumidor a una sociedad?

<sup>(1)</sup> DO L 95, de 21.4.1993, p. 29.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 1999

en los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96:  
Service pour le groupement d'acquisitions (SGA) contra  
Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(Competencia — Distribución de automóviles — Examen de  
las denuncias — Recursos por omisión, de anulación y de  
indemnización)

(2000/C 47/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados T-189/95, T-39/96 y T-123/96, Service pour le groupement d'acquisitions (SGA), con domicilio social en Istres (Francia), representada por M<sup>e</sup> Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente, los Sres. Giuliano Marengo y Guy Charrier, y luego, los Sres. Marengo y Loïc Guérin), que tienen por objeto solicitudes de anulación de la decisión de la Comisión de 5 de junio de 1996 por la que se desestima una denuncia de la demandante basada en el artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE), de anulación de una supuesta decisión presunta de la Comisión por la que se niega a adoptar medidas provisionales tras dicha denuncia y de reparación de un perjuicio, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 13 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima los recursos.
- 2) La parte demandante cargará con las costas correspondientes a los asuntos T-189/95 y T-123/96.
- 3) En el asunto T-39/96, cada una de las partes cargará con sus propias costas.

(1) DO C 333 de 9.12.95, C 145 de 18.5.96 y C 318 de 26.10.96.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 1 de diciembre de 1999

en los asuntos acumulados T-125/96 y T-152/96, Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn, contra Consejo de la Unión Europea y Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C. H. Boehringer Sohn, contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«Directiva que prohíbe la utilización de sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado — Reglamento que restringe a algunas indicaciones terapéuticas la validez de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios — Recurso de anulación — Admisibilidad — Principio de proporcionalidad»)

(2000/C 47/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En los asuntos acumulados T-125/96, Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn, con domicilio social en Ingelheim am Rhein (Alemania), representadas por M<sup>es</sup> Denis Waelbroeck y Denis Fosselard, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, apoyadas por Fédération européenne de la Santé animale (FEDESA), con domicilio en Bruselas, representada por M<sup>e</sup> Alexandre Vandecasteele, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sra. Lindsey Nicoll y Sr. David Lloyd Jones), contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sra. Moyra Sims-Robertson y Sr. Ignacio Díez Parra), apoyada por Stichting Kwaliteitsgarantie Vleeskalverensector (SKV), con domicilio en La Haya (Países Bajos), representada por el Sr. Gerard van der Wal, Abogado en el Hoge Raad der Nederlanden, y por M<sup>e</sup> Laura Paret, Abogada de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue, y Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Xavier Lewis), que tiene por objeto la pretensión de anulación parcial de la Directiva 96/22/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, p. 3), así como la pretensión de obtener una indemnización por daños y perjuicios, y T-152/96, Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C.H. Boehringer Sohn, apoyadas por FEDESA, contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyadas por SKV y Consejo de la Unión Europea, que tiene por objeto la pretensión de anulación parcial del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2377/90

del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 170, p. 8), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; C.W. Bellamy y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 1 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se acumulan los asuntos T-125/96 y T-152/96 a efectos de la presente sentencia.*
- 2) *Se anula el Reglamento (CE) nº 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, en la medida en que restringe la validez de los LMER que fija para el clenbuterol a algunas indicaciones terapéuticas específicas en los que atañe a los bovinos y a los équidos.*
- 3) *Se desestiman los recursos en todo lo demás.*
- 4) *En el asunto T-125/96, se condena a las partes demandantes y a FEDESA, en lo relativo a su intervención, a cargar cada una con sus propias costas así como con las costas del Consejo. El Reino Unido, la Comisión y SKV cargarán cada uno con sus propias costas.*
- 5) *En el asunto T-152/96, la Comisión cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas de las partes demandantes y de FEDESA, correspondiendo a estas últimas cargar con la otra mitad. El Consejo y SKV cargarán cada uno con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 318 de 26.10.96 y C 354 de 23.11.96.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de diciembre de 1999

en el asunto T-22/97: Kesko Oy contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

**(«Control de las operaciones de concentración — Recurso de anulación — Admisibilidad — Objeto del litigio — Competencia de la Comisión con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Efecto sobre el comercio entre Estados miembros — Creación de una posición dominante»)**

(2000/C 47/47)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-22/97, Kesko Oy, con domicilio social en Helsinki, representada por el Sr. Gerwin van Gerven, Abogado de Bruselas, y la Sra. Sarah Beeston, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Loesch & Wolter, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades

Europeas (Agentes: Sres. Klaus Wiedner y Stephen Kinsella), apoyada por la República de Finlandia (Agentes: Sra. Tuula Pynnä y Sr. David Vaughan, QC) y la República Francesa (Agentes: Sres. Jean-François Dobelle y Frédéric Million y la Sra. Kareen Rispal-Bellanger), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 97/277/CE de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (Asunto nº IV/M.784 — Kesko/Tuko, DO 1997 L 110, p. 53), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy, J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 15 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido la Comisión.*
- 3) *La República de Finlandia y la República Francesa cargarán con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 131, de 26.4.97.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de diciembre de 1999

en los asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98, Petrotub S.A. y Republica S.A. contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

**(«Derechos antidumping — Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear — Acuerdo europeo con Rumania — Valor normal — Margen de dumping — Perjuicio — Derechos de procedimiento de los exportadores»)**

(2000/C 47/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En los asuntos acumulados T-33/98 y T-34/98, Petrotub S.A., con domicilio social en Roman (Rumania), y Republica S.A., con domicilio social en Bucarest (Rumania), representadas por el Sr. Alfred L. Merckx, Abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Duro y Lorang, 4 boulevard Royal, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Stephan Marquardt, Hans-Jürgen Rabe y Georg Berrisch), apoyada por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nicholas Khan y Viktor Kreuzschitz), que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo de 17 de noviembre de 1997 por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE)

nº 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia (DO L 322, p. 1), en la medida en que dicho Reglamento afecta a las demandantes, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: A. Potocki, Presidente; K. Lenaerts, C.W. Bellamy, J. Azizi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora, ha dictado el 15 de diciembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a las partes demandantes.*
- 3) *La Comisión cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 113, de 11.4.98.

**Recurso interpuesto el 14 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Garage Bergsteyn B.V.**

(Asunto C-235/99)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(2000/C 47/49)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Garage Bergsteyn B.V., de Terblijt (Países Bajos), representada por el Sr. Th. J.M. Oostdijk, Abogado de Maastricht.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión [C(1999)2539 final] (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda de Estado de los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas de la zona fronteriza con Alemania, y disponga que no habrá lugar a acción de reembolso, o, al menos, decida como el Tribunal de Primera Instancia estime que procede en justicia.
- Decida en costas conforme a derecho.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-210/99.

(<sup>1</sup>) DO L 280, de 30.10.1999, p. 87.

**Recurso interpuesto el 14 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Direcks Service Station Bocholtz B.V.**

(Asunto C-236/99)

(2000/C 47/50)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Direcks Service Station Bocholtz B.V., de Bocholtz (Países Bajos), representada por el Sr. Th. J.M. Oostdijk, Abogado de Maastricht.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión [C(1999)2539 final] (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda de Estado de los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas de la zona fronteriza con Alemania, y disponga que no habrá lugar a acción de reembolso, o, al menos, decida como el Tribunal de Primera Instancia estime que procede en justicia.
- Decida en costas conforme a derecho.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-210/99.

(<sup>1</sup>) DO L 280, de 30.10.1999, p. 87.

**Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Gipuzkoa y Gipuzkoako Foru Aldundia — Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto C-269/99)

(2000/C 47/51)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 3 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Gipuzkoa y Gipuzkoako Foru Aldundia — Diputación Foral de Gipuzkoa, con domicilio en Gipuzkoa (España), representado por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña Uriarte Valiente, de los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona y Madrid, respectivamente, en Bruselas, Cuatrecasas Abogados, 60 Av. de Cortenberg,



La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de estado en el sentido del artículo 87 CE el crédito fiscal previsto en la Norma Foral de Gipuzkoa nº 7/1997, de 22 de diciembre de 1997;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que, en la decisión impugnada, la Comisión:

- interpreta erróneamente el concepto de ayuda de Estado contemplado en el apartado 1 del artículo 87 CE, al considerar que el crédito fiscal previsto en la Norma Foral de Gipuzkoa arriba mencionada constituye una medida de carácter selectivo y, por lo tanto, una ayuda de Estado: para la demandante, el crédito fiscal constituye una medida de carácter general, ya que se aplica por igual a todos los operadores económicos, siempre que cumplan los requisitos previstos en la norma, que son de carácter objetivo y no discriminatorio; aun suponiendo que la medida en cuestión tuviese un cierto carácter selectivo, éste estaría justificado por la naturaleza o la economía del sistema, ya que el ámbito de aplicación de la misma es de carácter no discriminatorio, al basarse en condiciones o criterios objetivos y horizontales y, además, contribuye a la eficacia del sistema fiscal en que se encuadra;
- interpreta erróneamente el artículo 87 CE, al considerar que existe una ayuda de Estado sin haber quedado acreditado el falseamiento de la competencia y la afectación de los intercambios comerciales entre Estados miembros, tal y como exige dicha disposición;
- considera erróneamente que las autoridades españolas han violado la obligación de notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 CE;
- incurre en una desviación de poder, al utilizar la vía del procedimiento de ayudas de Estado en lugar del cauce procedimental previsto por el legislador comunitario (armonización fiscal), ámbito en el que sus competencias son considerablemente inferiores, ya que son compartidas con el Consejo de la Unión europea;
- vulnera la obligación de motivación, ya que no deja claros los elementos de hecho y de derecho que la han conducido a calificar la medida fiscal cuestionada como ayuda de Estado, en el sentido del artículo 87 CE.

#### **Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava, contra la Comisión de las Comunidades europeas**

**(Asunto T-271/99)**

(2000/C 47/52)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 3 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava, con domicilio en Alava (España), representado por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña Uriarte Valiente, de los Ilustres Colegios de abogados de Barcelona y Madrid, respectivamente, en Bruselas, Cuatrecasas Abogados, 60 Av. de Cortenbergh,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE el crédito fiscal previsto en la Norma Foral de Alava nº 22/1994, de 20 de diciembre de 1999, y sus posteriores modificaciones;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos invocados son los mismos que los alegados en el asunto T-269/99.

#### **Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1999 por el Territorio Histórico de Bizkaia, Bizkaiko Foru Aldundia — Diputación Foral de Bizkaia, contra la Comisión de las Comunidades europeas**

**(Asunto T-272/99)**

(2000/C 47/53)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 3 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por el Territorio Histórico de Bizkaia, Bizkaiko

Foru Aldundia — Diputación Foral de Bizkaia, con domicilio en Bizkaia (España), representado por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña Uriarte Valiente, de los Ilustres Colegios de abogados de Barcelona y Madrid, respectivamente, en Bruselas, Cuatrecasas Abogados, 60 Av. de Cortenbergh,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1999, en la medida en que califica de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE el crédito fiscal previsto en la Norma Foral de Bizkaia nº 7/1996, de 26 de diciembre de 1996, y su posterior prórroga.
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos invocados son los mismos que los alegados en el asunto T-269/99.

#### **Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Autoservice J. van Deursen B.V. y otros**

**(Asuntos T-273/99 a T-278/99)**

(2000/C 47/54)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Autoservice J. van Deursen B.V., de Budel-Schoot (Países Bajos), y otros, representados por el Sr. M.J.C. Deriks, Abogado de Rotterdam.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Anule la Decisión [(C(1999)2539 final)]<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda de Estado de los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas de la zona fronteriza con Alemania.
- b) Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente asunto es conexo con el asunto T-210/99. Las demandantes alegan entre otras cosas que la Comisión ha

interpretado erróneamente el concepto de «empresa». Cada estación de servicio y, en su caso, cada entidad jurídica que explota una estación de servicio debe ser considerada como empresa, de modo que la ayuda — que no excede la cantidad mencionada en la normativa de minimis — concedida a cada solicitante y, en su caso, a cada estación de servicio no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. Por esta razón, esta disposición tampoco es aplicable, pues la finalidad de la referida ayuda es el mantenimiento de la competencia.

<sup>(1)</sup> DO L 280, de 30.10.1999, p. 87.

#### **Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por De Haan Minerale Oliën B.V. y otros**

**(Asuntos T-279/99 a T-284/99)**

(2000/C 47/55)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por De Haan Minerale Oliën B.V., de Alblasserdam (Países Bajos) y otros, representados por el Sr. M.J.C. Deriks, Abogado de Rotterdam.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Anule la Decisión [C(1999)2539 final]<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a una ayuda de Estado de los Países Bajos a 633 estaciones de servicio neerlandesas de la zona fronteriza con Alemania.
- b) Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los de los asuntos T-273/99 a T-278/99.

<sup>(1)</sup> DO L 280, de 30.10.1999, p. 87.

**Recurso interpuesto el 11 noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Franz Lemaître**

(Asunto T-317/99)

(2000/C 47/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Franz Lemaître, con domicilio en Croux-Mousty (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el domicilio de la Société de Gestion Fiduciaire SARL, 2-4, rue Beck.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la Comisión de 16 de febrero de 1999, 12 de marzo de 1999 y 24 de marzo de 1999, por las que se deniegan al demandado la indemnización por expatriación por expatriación y la indemnización por gastos de instalación, y se fija Luxemburgo como su lugar de origen en el momento en que fue seleccionado.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El recurso tiene por objeto, por una parte, la negativa de la demandada a conceder al demandante la indemnización por expatriación y, por otra, la negativa a otorgarle la indemnización por gastos de instalación. En apoyo de sus pretensiones el demandante alega que en el momento de su ingreso en el servicio de la Comisión en Bruselas su residencia habitual se encontraba fuera de Bélgica y que, por lo tanto, tenía derecho a la indemnización por expatriación. De ello se deduce, en consecuencia, que debía concedérsele la indemnización por gastos de instalación.

**Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por INMA, Industrie Navali Meccaniche Affini, S.p.A. (Sociedad en Liquidación) e ITAINVEST S.p.A.**

(Asunto T-323/99)

(2000/C 47/57)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas

formulado por INMA, Industrie Navali Meccaniche Affini, S.p.A. (Sociedad en Liquidación) e ITAINVEST S.p.A., representadas por los Sres. Antonio Tizzano, Gian Michele Roberti y Francesco Sciaudone, Abogados de Nápoles, Place du Grand Sablon, 36.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas n<sup>o</sup> C(1999)2532 def., de 20 de julio de 1999;
- condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

Las partes demandantes en el presente asunto solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas n<sup>o</sup> C(1999)2532 def., de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda de Estado concedida por Italia al astillero INMA a través del organismo público ITAINVEST (anteriormente GEPI), notificada por el Gobierno italiano a las partes demandantes el 3 de septiembre de 1999.

Mediante la citada Decisión, la demandada declaró ilegales las intervenciones del organismo público ITAINVEST referentes:

- A las garantías para la construcción de los buques relativos a los pedidos «Corsiva Ferries», «Pugliola», «Tirrenia» y «Stolt Nielsen»; así como
- a la asunción de las pérdidas del astillero INMA duran los años 1997 y 1998, por un importe de 120 400 millones de ITL.

La Comisión llegó a las referidas conclusiones en base a las consideraciones siguientes:

- Conforme al artículo 4, apartado 4 de la Directiva 90/684/CE y al artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1540/98, las garantías prestadas para la construcción de los buques hubieran debido calcularse dentro de los límites máximos establecidos para los contratos individuales en el artículo 4, apartado 1 de la Directiva, expresados en un porcentaje de la facturación anual realizada por el beneficiario de la propia ayuda;
- las pérdidas asumidas constituyen ayudas de funcionamiento, que tampoco deben sobrepasar el límite máximo, en los términos del artículo 5 de la Directiva 90/684/CE. Después, al no existir un plan de reestructuración, las ayudas de funcionamiento en forma de asunción de pérdidas resultan también incompatibles con el artículo 5 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1540/98 y no pueden considerarse ayudas para el saneamiento, según las orientaciones comunitarias en esta materia.

En apoyo de sus pretensiones, las partes demandantes alegan:

- La infracción del artículo 87 del Tratado CE, del artículo 1, letra d) de la Directiva 90/684/CEE sobre ayudas a la construcción naval,<sup>(1)</sup> y del artículo 2, apartados 1 y 2 del Reglamento n<sup>o</sup> 1540/98 sobre ayudas a la construcción naval<sup>(2)</sup>. Sobre este punto, se afirma en particular, que la

demandada desconoció el principio del inversor que opera en una economía de mercado al considerar que las intervenciones de ITAINVEST no podían equipararse al comportamiento de una empresa privada, ya que, de todas formas, la rentabilidad de la inversión había sido negativa desde un comienzo. Según las partes demandantes, el citado error de apreciación recayó asimismo sobre las garantías prestadas por ITAINVEST para la ejecución de los contratos individuales así como sobre la propia recapitalización del INMA;

- El incumplimiento de las obligaciones de motivación a que están sujetos los actos comunitarios. En particular, la Comisión no examinó si, en el momento en que se adoptó la decisión de prestar las garantías y de recapitalizar el INMA, seguían existiendo motivos económico-financieros válidos para justificar las decisiones de ITAINVEST. Además, la demandada no examinó en concreto las intervenciones y tampoco valoró su naturaleza en consideración del contexto económico existente en el momento en que llevaron a cabo, preferiendo basarse en meras presunciones.

(1) DO L 380, de 31.12.1990, p. 27.

(2) DO L 202, de 18.7.1998, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos por Nancy Fern Olivieri**

(Asunto T-326/99)

(2000/C 47/58)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos formulado por la Sra. Nancy Fern Olivieri, representada por el Sr. Philippe Sands y la Sra. Rebecca Haynes, Barristers, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>cs</sup> Nathans & Noesen, 18 rue des Glacis, L-1628.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en su totalidad la Decisión de la Comisión de 25 de agosto de 1999 por la que se concede la autorización de comercialización del medicamento de uso humano denominado Ferriprox-Deferiprone.
- Anule en su integridad el dictamen revisado de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos de fecha 23 de junio de 1999.

- Condene a la Comisión al pago de las costas de la parte demandante.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante en el presente asunto es uno de los científicos más destacados del mundo en el ámbito de la investigación y de los ensayos clínicos sobre la talasemia y su tratamiento. Ha participado en los principales ensayos clínicos que condujeron al descubrimiento del Ferriprox-Deferiprone (en lo sucesivo, «deferiprone»). En su opinión, los citados ensayos ponen de manifiesto que el referido fármaco puede producir unos efectos claramente adversos para la salud humana. La demandante afirma que la Decisión impugnada por la que se concede la autorización de comercialización del deferiprone provoca el riesgo de que se irrogue un grave perjuicio a la salud y acarrea consecuencias nocivas para su propia reputación profesional.

La demandante afirma que, contrariamente a las conclusiones de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMA) y de la Comisión:

- la seguridad del deferiprone está en función primeramente y ante todo de su efectividad: Si no resulta eficaz para hacer desaparecer el exceso de hierro de los organismos de los pacientes aquejados de talasemia, los enfermos que lo ingieran se hallarán expuestos a padecer una excesiva cantidad de hierro así como a sufrir una muerte prematura debido a las disfunciones cardíaca y hepática provocadas por el hierro;
- hay pruebas que permiten afirmar que el deferiprone es tóxico para el corazón y el hígado y que su utilización provoca considerables peligros por lo que se refiere a la fibrosis hepática y al desarrollo y al avance de las enfermedades cardíacas;
- los ulteriores ensayos del deferiprone en los seres humanos deben aguardar los resultados de las pruebas de su toxicidad en los animales.

La demandante afirma que la Decisión impugnada al igual que el dictamen revisado de la EMA son contrarios a Derecho por cuanto:

- Tanto la Comisión como la EMA han incurrido en errores de Derecho, a saber al haber omitido comprobar los hechos de interés, contraviniendo de esta forma los artículos 7 y 11 del Reglamento n<sup>o</sup> 2309/93, después de que ambas Instituciones hubieran recibido pruebas fehacientes de la parte demandante que acreditaban que la solicitud de autorización de comercialización formulada por Apotex contenía una información inadecuada e incompleta sobre puntos importantes;
- la Comisión y la EMA han incurrido en errores manifiestos al valorar la solicitud de autorización de comercialización, que incluyen:
  - errores de hecho y
  - errores de Derecho al no haber tenido en cuenta la información de interés para la solicitud;



- tanto la Comisión como la EMEA han incurrido en otros errores de Derecho, a saber, al invocar unas «circunstancias excepcionales» para justificar la autorización del deferiprone, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento n° 2309/93, siendo así que no concurrían las citadas «circunstancias excepcionales» en el sentido del artículo 13;
- ni la Comisión ni la EMEA han tenido en cuenta, como tampoco han aplicado debidamente, el principio de proporcionalidad de la misma forma que el principio de prevención.

### **Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1999 contra el Parlamento Europeo por el Front National**

(Asunto T-327/99)

(2000/C 47/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Front National, con domicilio en Saint-Cloud (Francia), representado por M<sup>e</sup> Alain Nivière, Abogado de Lyon (Francia), 155, rue Vendôme.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 1999, por la que se acuerda la disolución del «Grupo Técnico de Diputados Independientes».
- Reintegre a los parlamentarios miembros de dicho Grupo en todos sus derechos y prerrogativas, tanto de ámbito moral como material, y ello con efectos de 19 de julio de 1999, fecha de la declaración de la constitución de su Grupo.
- Proceda a reconstituir la carrera de las personas adscritas al Grupo, de manera que se las vuelva a colocar en la situación que habrían debido tener a efectos de clasificación, en función de los grados y escalones que habrían debido ser los suyos en su calidad de asistentes, técnicos y secretarios de un grupo parlamentario.
- Ordene el pago de las diversas asignaciones que corresponden a los grupos políticos, con base en las normas vigentes para todos los demás grupos políticos, a partir de la fecha de la declaración del «Grupo Técnico de Diputados Independientes».
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La parte demandante, formación política del Parlamento Europeo, expone que el 19 de julio de 1999 se comunicó al Presidente del Parlamento Europeo la constitución del «Grupo Técnico de Diputados Independientes — Grupo mixto», de conformidad con el artículo 29 del Reglamento interno del Parlamento. En el Pleno de 20 de julio, todos los grupos políticos se opusieron a la creación de dicho Grupo Mixto. Así pues, la Comisión de Asuntos Constitucionales y del Reglamento hubo de pronunciarse sobre la conformidad de ese nuevo Grupo con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento Interno. Propuso una interpretación según la cual, a efectos de dicha disposición, no cabe admitir la constitución de un grupo que niegue abiertamente todo carácter político y cualquier afinidad política entre sus componentes. El 14 de septiembre de 1999, la cuestión se sometió a votación en el Parlamento, el cual adoptó, por mayoría simple, la interpretación propuesta por la Comisión. Esta decisión del Parlamento es la que se impugna en el presente asunto.

La decisión ha sido también objeto de otros recursos interpuestos por diputados del Parlamento Europeo en los asuntos T-222/99, T-222/99 R<sup>(1)</sup> y T-329/99.

Para fundamentar su acción, la parte demandante invoca:

#### *Sobre la ilegalidad formal*

- El acto impugnado rebasa el carácter de una mera interpretación y constituye una decisión de disolución de un grupo político con carácter retroactivo. Sin embargo, en el transcurso de las anteriores legislaturas, el Parlamento Europeo no ejerció nunca el más mínimo control sobre la existencia de divergencias políticas en el seno de los grupos.
- El Pleno del Parlamento no votó el texto de la Comisión de Asuntos Constitucionales en su integridad, dejando de lado, entre otros aspectos, la parte en la que se decidía sobre la disolución del Grupo TDI.
- No fueron respetados ni el principio de respeto de los derechos de defensa ni el principio de contradicción, al no permitirse que los portavoces del referido Grupo se expresaran en el Pleno.

#### *Sobre la ilegalidad en cuanto al fondo*

- El artículo 29 del Reglamento del Parlamento fue aplicado de manera errónea, por cuanto que dicha disposición no prevé ningún procedimiento especial para el reconocimiento de los grupos. Por consiguiente, la constitución de un grupo no puede estar sujeta a ningún control sustancial de las afinidades políticas.
- El principio de igualdad fue violado, en la medida en que la situación jurídica de los diputados europeos no inscritos es discriminatoria en relación con la de los miembros de los grupos políticos declarados. Tal grado de desigualdad no existe en los Derechos parlamentarios de los Estados miembros.

- 
- Las modificaciones del Reglamento incurren en desviación de poder, puesto que siempre se produjeron en detrimento de los mismos parlamentarios, concretamente de aquellos que pertenecen a la parte demandante.
  - El acto impugnado carece de base jurídica, por cuanto que la independencia política de los miembros del Grupo Mixto no excluye que exista cierta afinidad política entre ellos. Esta afinidad se plasma en la defensa de los derechos de los parlamentarios, en la reivindicación del principio de igualdad entre los parlamentarios de la minoría y los de la mayoría, y en la oposición a la «dictadura de los grupos grandes».
  - Por último, de los principios generales del Derecho y, en particular, del principio del derecho de igualdad, se desprende que el Parlamento tiene la obligación de garantizar a cada parlamentario idénticos derechos que a los restantes diputados. El acto impugnado vulnera este principio.
- 
- (1) En este asunto, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia resolvió, mediante auto de 25 de noviembre de 1999, suspender la ejecución del acto del Parlamento Europeo impugnado.